



## Recomendación 04/2022.

### Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siete de mayo de dos mil veintidós.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado las constancias que integran el expediente DDHPO/1124/(26)/OAX/2015 y sus acumulados DDHPO/024/RCP/(26)/OAX/2014, DDHPO/018/RCP/(26)/OAX/2015; DDHPO/274/(06)/OAX/2016, DDHPO/6/(03)/OAX/2017 y DDHPO/1142/(01)/OAX/2019, relativo a la queja presentada por **CGT, DCJ, FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN**, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Antes de entrar al estudio del presente asunto, se debe precisar que por decreto número 1326, de 2 de octubre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de octubre del mismo año, se abrogó la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, expedida por decreto número 641, de 10 de agosto de 2011, publicada en el Periódico Oficial extra de 25 de septiembre de 2011 y se aprobó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Por lo que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias y como los hechos materia de la presente se dieron previo a dicha reforma, cualquier mención que en esta resolución se haga a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderá hecha a la ahora Fiscalía General del Estado.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org

## I. HECHOS

1. En el expediente **DDHPO/024/RCP/(26)/OAX/2014**, iniciado en la oficina regional de esta Defensoría, ubicada en San Juan Bautista Tuxtepec, con motivo del acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, el dos de abril de dos mil catorce, en la que consta que se constituyó el entonces Visitador Adjunto en los separos de la policía municipal de esa ciudad, entrevistando a **CGT y DCJ**, el primero reclamó que lo detuvieron cuando iba en una camioneta Nissan color rojo, en compañía de su esposa e hija de dos



años, lo sometieron y lo metieron a la cajuela de un vehículo, lo golpearon, lo trasladaron a una galera, en donde también tenían a su hijo de dieciséis años, torturándolo con golpes y descargas eléctricas, para obligarlo a que firmara unos documentos, acusándolo de secuestro y con los ojos vendados lo obligaron a firmar documentos de los que desconoce el contenido.

Por su parte, **DCJ**, refirió que mientras conducía una camioneta, cerca del municipio de Dobladero, antes de llegar a Isla, en el Estado de Veracruz, se le emparejó un vehículo con hombres armados, que eran Agentes Estatales de Investigación, quienes se bajaron y le empezaron a disparar con sus armas largas, lo golpearon y lo llevaron a un lugar llamado Linda Vista, a orillas de la carretera, antes de llegar a Dobladero, Veracruz, lo torturaron y le dijeron que confesara en donde estaban los secuestrados; finalmente, fue trasladado a los separos de la policía “judicial”.

2. Expediente **DDHPO/018/RCP/(26)/OAX/2015**, iniciado el seis de marzo de dos mil quince, en la oficina regional de esta Defensoría, ubicada en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con motivo de la queja presentada por escrito por el señor **DCJ**, en contra de Agentes Estatales de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que lo detuvieron aproximadamente a las once de la mañana del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, cuando conducía la camioneta de su propiedad marca Cherokee, color guinda o vino, en la carretera nacional conocida como La Tinaja-Sayula de Alemán, en el tramo de la desviación a Linda Vista-Ciudad Isla, Veracruz, en el punto denominado La Cuatezona, del municipio de José Azueta, Veracruz. Desde que lo detuvieron lo subieron a un Tsuru rojo, golpeándolo y preguntándole a gritos dónde estaban los demás que habían participado en el secuestro de una persona de Loma Bonita, Oaxaca, llevándose su camioneta con rumbo a Dobladero, a tres kilómetros de donde fue detenido, ahí subieron a su camioneta a otra persona, llevándolos a unas bodegas en el poblado de Linda Vista, situado a kilómetro y medio de Dobladero, en ese lugar se pone el tianguis; lo tuvieron esposado torturándolo, tapándole nariz y boca con un trapo al que le echaban agua y al tiempo que lo golpeaban en el tórax y en el estómago, al respirar sentía que se

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



ahogaba. Finalmente, fue puesto a disposición de la Fiscalía para la Atención de Delitos de Alto Impacto, de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tuxtepec.

Asimismo, refirió que nunca le informaron la causa de su detención, únicamente le decían que había participado en un secuestro, y desde su detención lo mantuvieron incomunicado pues no se le permitió hacer una llamada para avisar a su familia, siendo hasta las nueve de la noche del día uno de abril de dos mil catorce que le avisaron a su esposa que estaba detenido.

3. Expediente **DDHPO/1124/(26)/OAX/2015**, el señor **CGT**, en resumen, refirió que el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecisiete horas con cincuenta minutos, fue privado de su libertad personal por Agentes Estatales de Investigaciones, dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando circulaba en compañía de su esposa e hija menor de edad, a bordo de su unidad de motor en la ciudad de Loma Bonita, Oaxaca. Desde el momento de su detención, los Agentes aprehensores lo agredieron físicamente, golpeándolo en diferentes partes del cuerpo, como en oídos, estómago, testículos; causándole diversas lesiones en su integridad física, para que les dijera dónde estaba su jefe; desconociendo el quejoso el motivo de la detención y lo que le preguntaban. Además, lo amenazaron con lastimar a su hijo, a quien también tenían detenido y delante del quejoso lo tiraron al suelo, le pegaron con la culata del arma larga y con una pulla (de las que se usan para el ganado) le dieron descargas eléctricas lastimándolo; también lo amenazaron con violar a su esposa si no declaraba o les decía lo que le preguntaban.

Posteriormente, lo trasladaron al tianguis de Villa Isla, donde continuaron torturándolo al igual que a otros que también tenían detenidos, pues escuchaba sus gritos; sin informarle el motivo de la detención lo trasladaron a las oficinas de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca en Tuxtepec, Oaxaca, en donde dos Agentes del Ministerio Público lo obligaron a declarar como ellos se lo indicaron, obligándolo a leer una declaración que se contenía en una cartulina

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



mientras lo filmaban con una cámara de video, cuando se negó a ello, dos agentes estatales de investigación nuevamente lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, por lo que se vio obligado a firmar la declaración como se lo pidieron los Agentes del Ministerio Público.

Luego de esto lo mantuvieron en una especie de terraza en donde también se encontraban detenidas otras personas, lugar en que permaneció incomunicado y sin que le dieran alimentos, ni agua, ni permitirle ir al baño. En ese lugar se presentó una defensora de oficio a quien el quejoso le refirió los actos y malos tratos de que fue víctima, pero la defensora de oficio no hizo nada; por el contrario, le pidió que firmara las actas que el Agente del Ministerio Público le pedía y, para que no pensara mal, ella firmó primero; diciéndole la defensora de oficio que no podría hacer mucho por él porque era un delito muy grave, luego de lo cual se retiró y no la volvió a ver hasta en la sala de juicio oral.

Con fecha tres de abril de dos mil catorce, el Juez de Garantías le dictó auto de vinculación a proceso, fijando como medida de coerción la prisión preventiva; siendo internado en el centro de Reinserción Social de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, bajo los efectos del auto de vinculación a proceso dictado en su contra en la causa penal \*\*/\*\*\*\* del Juzgado de Garantías de Tuxtepec, Oaxaca.

4. Expediente **DDHPO/274/(06)/OAX/2016**, iniciado el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, con motivo de la queja presentada por **CGT**, quien manifestó que en el mes de julio del dos mil quince, denunció el delito de tortura por parte de servidores públicos del Estado, ante la Fiscalía General del Estado, radicándose el legajo de investigación \*\*\*\*\*, sin que a la fecha se le haya notificado alguna resolución.

Una vez integrado el expediente, con fecha tres de enero de dos mil diecisiete se formuló propuesta de conciliación al Fiscal General del Estado, para que:

**Primera:** Instruya a la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno, del

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Sistema Adversarial, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, para que realice las acciones y diligencias necesarias, a efecto de resolver a la brevedad, la indagatoria \*\*\*\*\*.

**Segunda.** En caso de no cumplirse el primer punto de esta propuesta, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad, a la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno, del Sistema Adversarial, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción. **Tercera.** Se realicen las acciones necesarias, tendientes a la reparación del daño causado al agraviado dentro del expediente en que se actúa, por la violación a derechos humanos que comprueba en el presente asunto, lo anterior, conforme a la Ley General de Víctimas vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha propuesta de conciliación no fue aceptada en sus términos, ya que el tercer punto resolutivo no fue aceptado y respecto de los demás puntos conciliatorios no ha sido cumplida, dado que no se ha determinado la indagatoria.

5. El expediente **DDHPO/006/(03)/OAX/2017**, iniciado el cinco de enero de dos mil diecisiete, con motivo del oficio DENNA/PSIC/23/2016, firmado por la Psicóloga Defensora Especializada en Equidad de Género y Atención a Mujeres Víctimas de Violencia y por la Técnico Especializado en Psicología, ambas de esta Defensoría, relativo al informe de primera entrevista clínica psicológica realizada a CGT, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, respecto de las secuelas de las lesiones físicas derivadas de los hechos de tortura de las que fue víctima.

6. El expediente **DDHPO/1142/(01)/OAX/2019**, radicado el cuatro de junio de dos mil diecinueve, con motivo de la queja por escrito presentada por **FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN**, quienes manifestaron que fueron privados de su libertad el treinta y uno de marzo de dos mil catorce por Agentes Estatales de Investigación de la Fiscalía General del Estado, por su probable participación en la comisión del delito de secuestro; así también, refirieron que no se les hizo

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



saber el motivo de su detención, fueron torturados, estuvieron incomunicados desde la hora de su detención hasta las diecinueve horas con treinta minutos del uno de abril de dos mil catorce, no se les dio a conocer sus derechos, no se les permitió designar un defensor particular ni se les informó que el Estado designa un defensor público, tampoco se les proporcionó alimentos ni agua. A las diecinueve horas con treinta minutos del uno de abril de dos mil catorce, hicieron acto de presencia los defensores públicos designados y al día siguiente fueron puestos a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, para la audiencia de control de detención en el supuesto de flagrancia, la cual fue calificada de legal, no obstante que FJDÁ, manifestó los actos de tortura de los que fue víctima; vinculándolos a proceso por el delito de secuestro, entre otras irregularidades en el procedimiento en el que fueron procesados por secuestro agravado; por los hechos de tortura se dio inicio a la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, la cual no ha sido determinada.

Al expediente DDHPO/1124/(26)/OAX/2015, se le acumularon los expedientes DDHPO/024/RCP/(26)/OAX/2014, DDHPO/018/RCP/(26)/OAX/2015; DDHPO/274/(06)/OAX/2016, DDHPO/6/(03)/OAX/2017 y DDHPO/1142/(01)/OAX/2019, por tratarse de hechos substancialmente vinculados.

Oficina del Defensor.

## II. COMPETENCIA.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París<sup>1</sup>, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría acreditó que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de los señores CGT, DCJ, FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN.

En razón de la persona, debido a que las violaciones a los derechos humanos del agraviado son atribuidas a servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados se produjeron inicialmente en el año de dos mil catorce, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos.

### **III. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

---

<sup>1</sup> Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y, como ya ha señalado la Corte, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

#### IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecisiete horas con cincuenta minutos, el señor **CGT**, fue privado de su libertad personal por Agentes Estatales de Investigaciones, dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando circulaba a bordo de su unidad de motor en la ciudad de Loma Bonita, Oaxaca, en compañía de su esposa e hija menor de edad. Desde el momento de su detención, los Agentes aprehensores lo agredieron físicamente, golpeándolo en diferentes partes del cuerpo, como en oídos, estómago, testículos; causándole diversas lesiones en su integridad física, para que les dijera dónde estaba su jefe; desconociendo el quejoso el motivo de la detención y lo que le preguntaban. Además, lo amenazaron con lastimar a su hijo, a quien también tenían detenido y delante del quejoso lo tiraron al suelo, le pegaron con la culata del arma larga y con una pulla (de las que se usan para el ganado) le dieron descargas eléctricas lastimando a su hijo; también lo amenazaron con violar a su esposa si no declaraba o les decía lo que le preguntaban.

Posteriormente, lo trasladaron al tianguis de Villa Isla, donde continuaron torturándolo al igual que a otros que también tenían detenidos, pues escuchaba sus gritos; sin informarle el motivo de la detención, lo trasladaron a las oficinas de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca en Tuxtepec, Oaxaca, en donde dos Agentes del Ministerio Público lo obligaron a declarar como ellos se lo indicaron, obligándolo a leer una declaración que se contenía en una cartulina

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



mientras lo filmaban con una cámara de video, cuando se negó a ello dos agentes estatales de investigación nuevamente lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, por lo que se vio obligado a firmar la declaración como se lo pidieron los Agentes del Ministerio Público.

Luego de esto lo mantuvieron en una especie de terraza en donde también se encontraban detenidas otras personas, lugar en que permaneció incomunicado y sin que le dieran alimentos ni agua ni permitirle ir al baño. En ese lugar, se presentó una defensora de oficio a quien el quejoso le refirió los actos y malos tratos de que fue víctima, pero la defensora de oficio no hizo nada; por el contrario, le pidió que firmara las actas que el Agente del Ministerio Público le pedía y, para que no pensara mal, ella firmó primero. Diciéndole la defensora de oficio que no podría hacer mucho por él porque era un delito muy grave, luego de lo cual se retiró y no la volvió a ver hasta en la sala de juicio oral.

Con fecha tres de abril de dos mil catorce, el Juez de Garantías le dictó auto de vinculación a proceso, fijando como medida de coerción la prisión preventiva. Siendo internado en el centro de reinserción social de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, bajo los efectos del auto de vinculación a proceso dictado en su contra en la causa penal \*\*/\*\*\*\* del Juzgado de Garantías de Tuxtepec, Oaxaca.

El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, a las cuatro horas con treinta minutos, el señor CGT abandonó el CERESO de San Juan Bautista Cuicatlán, en que se encontraba privado de su libertad, pues en la audiencia de debate de juicio oral se ordenó dejar sin efecto la medida de coerción de prisión preventiva al haber resultado absuelto de la acusación en su contra por el delito de secuestro agravado, que se le instruía en la causa penal \*\*/\*\*\*\*, del Distrito Judicial de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, los Jueces integrantes del Tribunal de Debate de la Región de la Cuenca de Papaloapan, dictaron sentencia absolutoria en favor de CGT, al no haber probado el Ministerio Público

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



su acusación por el delito de secuestro agravado, declarando que en el caso particular no se encontró acreditada ninguna conducta realizada por dicho acusado que sea susceptible de ser típica, menos antijurídica y menos culpable; dejando sin efecto la medida de coerción impuesta.

**DCJ**, fue detenido aproximadamente a las once horas del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por Agentes Estatales de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cuando conducía la camioneta marca Cherokee, color guinda o vino, en la carretera nacional conocida como La Tinaja-Sayula de Alemán, en el tramo de la desviación Linda Vista-Ciudad Isla, Veracruz, en el punto denominado La Cuatezona, del municipio de José Azueta, Veracruz. Desde que lo detuvieron lo subieron a un Tsuru rojo, golpeándolo y preguntándole, a gritos, dónde estaban los demás que habían participado en el secuestro de una persona de Loma Bonita, Oaxaca, llevándose su camioneta con rumbo a Dobladero, a tres kilómetros de donde fue detenido, ahí subieron a su camioneta a otra persona, llevándolos a unas bodegas en el poblado de Linda Vista, situado a kilómetro y medio de Dobladero; lo tuvieron esposado torturándolo, tapándole nariz y boca con un trapo al que le echaban agua y al tiempo que lo golpeaban en el tórax y en el estómago. Asimismo, refirió que nunca le informaron la causa de su detención, únicamente le decían que había participado en un secuestro; desde su detención lo mantuvieron incomunicado pues no se le permitió hacer una llamada para avisar a su familia, y hasta las veintiuna horas del uno de abril de dos mil catorce le avisaron de su detención a su esposa.

**FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN**, fueron privados de su libertad el treinta y uno de marzo de dos mil catorce por Agentes Estatales de Investigación de la Fiscalía General del Estado, por su probable participación en la comisión del delito de secuestro; no se les hizo saber el motivo de su detención, fueron torturados, estuvieron incomunicados, no se les dio a conocer sus derechos, no se les permitió designar un defensor particular, ni se les informó que el Estado designa un defensor público, tampoco se les proporcionó alimentos ni agua. A las diecisiete horas con treinta minutos del uno de abril de dos mil catorce,

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



hicieron acto de presencia los defensores públicos designados y al día siguiente fueron puestos a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, para la audiencia de control de detención en el supuesto de flagrancia, la cual fue calificada de legal, no obstante que FJDÁ y JAPC, manifestaron los actos de tortura de los que fueron víctima; vinculándolos a proceso por el delito de secuestro.

El seis de abril de dos mil dieciséis, se inició la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto \*\*\*/\*\*\*\*, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

El trece de diciembre de dos mil diecisiete, fue emitida sentencia condenatoria, siendo condenados a la pena privativa de libertad consistente en veinticinco años de prisión, como penalmente responsables del delito de secuestro agravado; dicha sentencia fue recurrida por los aquí peticionarios y la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, declaró improcedente el recurso interpuesto, confirmando la sentencia condenatoria recurrida en casación; por lo que interpusieron juicio de amparo directo, radicándose con el número \*\*\*/\*\*\*\*, del índice del ahora denominado Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec; el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve se dictó sentencia en dicho amparo, en la que se concedió a los quejosos el amparo, para efectos por vicios formales, contra la sentencia de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y en su lugar dictar una nueva, la cual se dictó el 6 de diciembre de 2019 y se tuvo por cumplida el 17 de enero de 2020 y, por auto del 28 de febrero de 2020, se tuvo por consentida la resolución de cumplimiento, fecha en que se ordenó su archivo, como se advierte de la consulta digital del expediente relativo al amparo directo \*\*\*/\*\*\*\* del ahora denominado Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.<sup>2</sup>

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

#### IV. EVIDENCIAS.

##### **Expediente DDHPO/024/RCP/(26)/OAX/2014.**

1. Acta circunstanciada de fecha dos de abril de dos mil catorce, levantada por el entonces Visitador Adjunto de la oficina Regional de Tuxtepec, Oaxaca, en la que consta que se constituyó en los separos de la policía municipal de esa ciudad, entrevistando a CGT, quien reclamó que lo detuvieron cuando iba en una camioneta Nissan color rojo, en compañía de su esposa e hija de dos años, lo sometieron y lo metieron a la cajuela de un vehículo, lo golpearon, lo trasladaron a una galera, en donde también tenían a su hijo de dieciséis años, torturándolo con descargas eléctricas y, con los ojos vendados, lo obligaron a firmar unos documentos en los que lo hacían responsable de secuestro.

2. Acta circunstanciada de fecha dos de abril de dos mil catorce, levantada por el entonces Visitador Adjunto de la oficina Regional de esta Defensoría con sede en Tuxtepec, Oaxaca, en la que hizo constar que se constituyó en los separos de la policía municipal de esa ciudad, entrevistando a DCJ, quien refirió que aproximadamente a las doce del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, mientras conducía una camioneta, cerca del municipio de Dobladero, antes de llegar a Isla, en el Estado de Veracruz, se le emparejó un vehículo con hombres armados, que eran Agentes Estatales de Investigación, quienes se bajaron y le empezaron a disparar con sus armas largas, lo golpearon y lo llevaron a un lugar llamado Linda Vista, a orillas de la carretera, antes de llegar al Voladero, donde se pone un tianguis. Lo torturaron y le dijeron que confesara en donde estaban los secuestrados o de lo contrario irían por su familia; finalmente, fue trasladado a los separos de la policía “judicial”.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



## Expediente DDHPO/018/RCP/(26)/OAX/2015.

1. Escrito recibido en la oficina Regional de la Cuenca del Papaloapan, de esta Defensoría, con fecha seis de marzo de dos mil quince, firmado por DCJ, por el que formuló queja en contra de Agentes Estatales de Investigaciones que lo detuvieron aproximadamente a las once de la mañana del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, cuando conducía la camioneta de su propiedad marca Cherokee, color guinda o vino, en la carretera nacional conocida como La Tinaja-Sayula de Alemán, en el tramo de la desviación a Linda Vista-Ciudad Isla, Veracruz, en el punto denominado La Cuatezona, del municipio de José Azueta, Veracruz. Desde su detención lo subieron a un Tsuru rojo, golpeándolo y preguntándole a gritos dónde estaban los demás que habían participado en el secuestro de una persona de Loma Bonita, Oaxaca, llevándose su camioneta con rumbo a Dobladero, a tres kilómetros de donde fue detenido, en donde subieron a su camioneta a otra persona de nombre JLLC, llevándolos a unas bodegas en el poblado de Linda Vista, situado a kilómetro y medio de Dobladero, en donde se pone el tianguis; lugar en que lo tuvieron esposado torturándolo, tapándole nariz y boca con un trapo al que le echaban agua y al tiempo que lo golpeaban en el tórax y en el estómago, al respirar sentía que se ahogaba, también refirió que nunca le informaron la causa de su detención, únicamente le decían que había participado en un secuestro. De igual forma, lo mantuvieron incomunicado pues no se le permitió hacer una llamada para avisar a su familia y hasta las nueve de la noche del día uno de abril de dos mil catorce, su esposa se enteró de su detención.

2. Dictamen médico de lesiones de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, emitido por el Perito Médico de Servicios Periciales de la Cuenca, en el que asentó que DCJ, presentó equimosis peri orbitaria de ojo derecho con hemorragia en conjuntiva del mismo ojo, múltiples escoriaciones en cara anterior, posterior y externa de ambos antebrazos, infiltrados hemorrágicos en costado derecho del tórax y abdomen, escoriación en hipocondrio derecho, edema de tobillo derecho; asimismo, dichas lesiones se produjeron por

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



mecanismo contundente al transmitir la fuerza que le fue inferida al instrumento que las produjo; las cuales son de naturaleza activa.

3. Oficio PJEO/CJO/JGMPTU/00378/2015-J, de diecinueve de marzo de dos mil quince, por el que el Juez de Garantía en Materia Penal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, negó lo reclamado por el peticionario e informó que con fecha tres de abril de dos mil catorce, se desahogó la audiencia de control de detención en el supuesto de flagrancia dentro de la causa penal número \*\*/\*\*\*\*, en la que se dieron a conocer al quejoso sus derechos constitucionales, designándosele al defensor público de oficio; se le comunicó la imputación inicial que el ministerio público formulaba en su contra y de otros. Al resolver su situación jurídica se les dictó auto de vinculación a proceso por su probable participación en el hecho que la ley señala como el delito de secuestro agravado.

4. Oficio 104/FERI/2015, de treinta de marzo de dos mil quince, suscrito por los Agentes Estatales de Investigación, con el que informaron, que fueron comisionados por el Subdirector de la Agencia Estatal de investigaciones para trasladarse a la Región de la Cuenca a fin de realizar investigaciones de diversos asuntos de secuestro suscitados en esa región. Por lo que el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, apoyaron al Director de Análisis Táctico y otros elementos, quienes tenían a cargo el seguimiento e investigación del secuestro realizado el veintisiete de marzo de dos mil catorce; siendo que al tener conocimiento de que se realizaría el pago del rescate de la persona secuestrada, se implementó un operativo de seguimiento con tres grupos. Con motivo del operativo implementado, detuvieron a tres personas y fueron concentrados en el lugar que establecieron como centro de operaciones en el tianguis que se encuentra en la carretera Loma Bonita-Cd., Isla Veracruz y una vez que se rescató a la víctima, trasladaron a los detenidos a la Subprocuraduría Regional para su certificación médica la cual concluyó a las veintidós horas de esa propia fecha e inmediatamente después fueron puestos a disposición del Fiscal en Jefe de la Fiscalía para la Atención de Delitos de Alto Impacto. Agregando que siempre respetaron sus derechos y en cuanto a la demora ésta

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



se debió a que, de haber realizado el traslado inmediatamente, se habría puesto en peligro la vida de la víctima, ya que existía la presunción de que los secuestradores pertenecían al grupo de los ZETAS, y, además, para garantizar la seguridad e integridad física de los detenidos.

5. Oficio A.E.I./045/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Análisis, el Jefe de Grupo y los Agentes Estatales de Investigación, todos de la Dirección de Investigaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual pusieron a disposición del Fiscal en Jefe de la Fiscalía para la Atención de Delitos de Alto Impacto en Tuxtepec, Oaxaca, con objetos afectos, a los detenidos JAPC, CCCC, FJDÁ.

6. Oficio 105/FERI/2015, datado el treinta de marzo de dos mil quince, por el que los ciudadanos Agentes Estatales de Investigación, informaron al encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigaciones, que a las trece horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de marzo (de dos mil catorce) efectuaron la detención de DCJ y JLLC; luego del operativo montado para el rescate de la víctima de secuestro; informando que un tercer sujeto se dio a la fuga.

7. Oficio A.E.I./045/2014, de uno de abril de dos mil catorce, signado por el Jefe de Grupo y Agentes Estatales de Investigación de la Agencia Estatal de Investigaciones, por el que informaron a la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Atención de Delitos de Alto Impacto en Tuxtepec, Oaxaca, sobre la inspección ocular y puesta a disposición del vehículo afecto, unidad de motor marca Jeep, tipo Gran Cherokee, vagoneta color vino, modelo 1999, serie \*\*\*\*\* , con permiso para circular a nombre de otra persona.

8. Oficio D.D.H./Q.R./IV/1488/2015, de catorce de abril de dos mil quince, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el que remitió el similar, sin número, de nueve de abril de dos mil quince, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Dirección de Responsabilidades de la Subprocuraduría Zona Norte, en el que informa que existe legajo de investigación número \*\*\*\*\* en el que obra el oficio AEI/046/2014, relativo a la puesta a disposición con detenido y objetos afectos, en el que se hizo referencia a las circunstancias de la detención de DCJ y otros. Agregando que la detención fue legal ya que los Agentes Estatales de investigaciones tienen facultades para realizar actividades de investigación; que la puesta a disposición se llevó a cabo a las veintitrés horas del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce debido a la complejidad del operativo y que la detención se llevó a cabo en flagrancia. Adjuntando cinco discos compactos que contiene copia del audio y video de la audiencia de control de legalidad de la detención en caso de flagrancia, comunicación de imputación y vinculación a proceso e imposición de la medida de coerción personal, en los que se encuentran los datos de prueba que dieron origen a la causa penal \*\*/\*\*\*\*.

9. Oficio PJEO/CJO/JGMPTU/516/2015-J, datado el veinte de abril de dos mil quince, signado por el Juez de Garantía en Materia Penal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; el cual fue remitido por la Directora de Derechos Humanos del Poder Judicial de Estado; en dicho oficio el citado Juez remite copia certificada del acuerdo de diez de abril del mismo año, por el que el Juez Primero de Distrito en el Estado, tuvo a esa autoridad cumpliendo con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo \*\*\*/\*\*\*\*, promovido por DCJ, dictando auto de vinculación a proceso subsanando los vicios señalados por la autoridad federal.

10. Oficio PJEO/CJO/JGMPTU/623/2015-J, de doce de mayo de dos mil quince, signado por el Juez de Garantía en Materia Penal de San Juan Bautista Tuxtepec, con el que remitió copia autorizada del registro de audio y video en formato DVD de las audiencias desahogadas, hasta esa fecha, en la causa penal \*\*/\*\*\*\*.

**Expediente DDHPO/1124/(26)/OAX/2015**

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



1. Escrito fechado y recibido el veintinueve de julio de dos mil quince, firmado por el señor **CGT**, por el que presentó queja en contra de servidores públicos de la entonces Procuraduría General del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Con el escrito citado anexó los siguientes documentales:

1.1. Ocho impresiones fotográficas a color en las que, refiere, se advierten las lesiones en el ojo izquierdo y costado lateral izquierdo.

1.2. Copia de la resolución de fecha tres de abril de dos mil catorce, que contiene el auto de vinculación a proceso dictado en la causa penal **\*\*/\*\*** en contra de CGT y otros, como probables responsables en la comisión del delito de secuestro agravado, dictado por el Juez de Garantía del Distrito Judicial de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

1.3. Copia de la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, relativo al juicio de amparo número **\*\*\*/\*\***, en cuyo resolutivo primero se sobresee el juicio de amparo promovido por CGT y otros, respecto de la resolución que calificó de legal la detención en el supuesto de flagrancia decretada el dos de abril de dos mil catorce, en la causa penal **\*\*/\*\***; en el resolutivo segundo, la Justicia de la Unión ampara y protege a CGT y a otros contra los actos reclamados del Juez de Garantía de Distrito Judicial de Tuxtepec Oaxaca, consistente en el auto de vinculación a proceso de tres de abril de dos mil catorce, dictado en la causa penal **\*\*/\*\***, la medida de coerción de prisión preventiva impuesta y la omisión de investigar los actos de tortura ejercida por los agentes captores al momento de las detenciones; contra el acto que atribuyen al agente del ministerio Público de la Fiscalía de Alto Impacto de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, consistente en la omisión de investigar los actos de tortura ejercidas por los agentes captores al momento de las detenciones.

1.4. Copia del escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por CGT, mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil catorce.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org

1.5. Copia de la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, dictada en el amparo en revisión número \*\*/\*\*\*\*, por los Magistrados del Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el que se confirma la sentencia recurrida y se sobresee respecto del acto reclamado al Juez de Garantía del Distrito judicial de Tuxtepec, Oaxaca, consistente en el acuerdo de dos de abril de dos mil catorce dictado en la causa penal \*\*/\*\*\*\*, que ratificó la detención del quejoso CGT.

1.6. Copia del auto de vinculación a proceso de diecinueve de mayo de dos mil quince, dictado por el Juez de Garantía del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, en contra de CGT y otros, como probables responsables en la comisión del delito de secuestro agravado, en el que decreta prisión preventiva oficiosa a los imputados CGT y otros; ordena dar vista al agente del Ministerio Público para que realice la investigación de los hechos denunciados por los imputados, conforme lo ordenado por el órgano jurisdiccional federal.

2. Oficio D.D.H./Q.R.VIII/3444/2015, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió cuadernillo de copias certificadas conteniendo, en lo que interesa:

2.1. Oficio AEI/042/2015, fechado el once de agosto de dos mil quince, suscrito por el Agente Estatal de Investigaciones, en el que niega los hechos que reclama el señor CGT e informó que el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, siendo aproximadamente las veintidós horas, en las oficinas que ocupa la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca, por primera y única vez tuvo a la vista a la persona de nombre CGT, quien se encontraba detenido en ese lugar, e identificándose plenamente como Agente Estatal de Investigaciones, le hizo saber sus derechos en términos del artículo 131 del Código Procesal Penal del Estado y luego de haber obtenido los datos de identificación del detenido, le permitió leer el acta de lectura de derechos,

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



ya que así se lo pidió el detenido, pero después de leerla expresó que no era su deseo firmarla; luego de lo cual se retiró del lugar.

2.2. Oficio 328/F.E.R.I./2015, datado el doce de agosto de dos mil quince, suscrito por los Agentes Estatales de Investigaciones, en el que informaron que mediante oficio de comisión número A.E.I./00813/2014 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, los firmantes, fueron comisionados por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, para constituirse en la región de la Cuenca con la finalidad de realizar diferentes investigaciones de diversos delitos, entre ellos el delito de secuestro. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, participaron en un operativo dinámico por el secuestro agravado de la víctima, realizado en la población de Loma Bonita, Oaxaca. Para lo cual se estructuraron tres equipos de trabajo; participando los informantes en el equipo número dos, el cual tenía asignada las siguientes actividades: darle seguimiento al vehículo en el cual se realizó el pago del rescate, así como también la detención en el supuesto de flagrancia de quienes resultaran responsables, no sin antes identificarse como Agentes Estatales de Investigaciones; se ubicaron a la altura de la población de Linda Vista y aproximadamente a las trece horas vieron pasar la camioneta Ford tipo Free Star, en donde de acuerdo a la información que se les había proporcionado vía radio, correspondía a la camioneta donde se llevaba el dinero para pagar el rescate, dándole seguimiento por aproximadamente tres kilómetros, hasta que se detuvo en la desviación de Dobladero, mientras que ellos siguieron circulando sobre esa carretera hasta ubicarse pasando la desviación. Mientras el equipo uno, que se encontraba próximo, continuaría con el seguimiento del vehículo.

Enseguida, recibieron instrucciones para dar alcance o seguimiento al vehículo marca Jeep, tipo Cherokee, color vino, el cual también había intervenido en los hechos delictuosos, al cual identificaron y localizaron debido a que ya lo habían visto circulando por esa zona, efectuando la detención de DCJ y JLLC, ya que el tercer sujeto que viajaba con ellos se dio a la fuga en ese momento. Realizadas las dos detenciones trasladaron

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



a los detenidos al lugar donde tenían su punto de operaciones, ubicado a orillas de la carretera cerca de un tianguis, en donde los aseguraron ya que se contaba con el apoyo de otras corporaciones y Agentes Estatales de Investigación y, por indicaciones del Comandante, se dedicaron a reordenar las estrategias para proceder a la búsqueda y localización de la persona que momentos antes se había dado a la fuga y al centrar su punto de atención en diferentes lugares de la población de Loma Bonita, Oaxaca, aproximadamente a las diecisiete horas con cincuenta minutos, cuando circulaban a bordo del vehículo oficial Tsuru, en la colonia La Floresta, precisamente en la calle Bugambilias, se realizó el aseguramiento de CGT, en el momento que caminaba con otras personas, misma que horas antes se había dado a la fuga cuando fueron detenidos DCJ y JLLC y, por cuestiones de estrategia y operación táctica, también fue trasladado al centro de operaciones ya mencionado; en donde, una vez que se concentraron todos los equipos y todos los detenidos fueron trasladados a la Subprocuraduría Regional de la Cuenca en San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente a las veintitrés horas del treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Agregando que esta operación táctica se hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público, informándole que no se hicieron los traslados de manera inmediata porque estaba en riesgo la vida de la víctima que seguía privada de la libertad y fue necesario reagruparlos para que dos equipos distintos, al que los suscribientes se integraron, se avocaran al rescate de la víctima, mientras los que informan permanecían en la base y, hasta que se logró el rescate con vida de la persona secuestrada, se realizó el traslado en forma conjunta para evitar mayores riesgos de intervención de grupos de la delincuencia organizada. Siendo esa su participación en los hechos, negando los planteamientos que formula el señor CGT.

2.3. Copia del oficio de puesta a disposición número A.E.I./046/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, signado por Agentes Estatales de Investigaciones del que se desprende que siendo las veintitrés horas del día

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org

de su fecha, ponen a disposición, en calidad de detenidos, con objetos afectos, ante el Fiscal en Jefe de la Fiscalía para la Atención de Delitos de Alto Impacto a los señores CGT, DCJ y JLLC. En el que señalan que mediante oficio A.E.I./00813/2014, de veinticuatro de marzo de dos mil catorce y ampliación de veintiocho del mismo mes y año, el C. Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, los comisionó en la región de la cuenca para la investigación de diversos delitos, entre ellos el de secuestro; organizándose en tres equipos, integrando los signantes el equipo número dos. Siendo así como con los equipos uno y tres y dos Agentes Estatales de Investigaciones más que realizaron trabajo de campo, se trasladaron a la ciudad de Loma Bonita, Oaxaca. En ese lugar se les informó que se realizaría el pago del rescate de una persona secuestrada y que la persona que realizaría el pago se trasladaría en una camioneta Ford, tipo Free Star, color blanco, por lo que los integrantes del equipo dos se ubicaron a un costado de la carretera Loma Bonita-ciudad Isla, Veracruz, concretamente a la altura de Linda Vista, en donde se encuentra un tianguis y aproximadamente a las trece horas, vieron pasar la camioneta Ford, tipo Free Star, por lo que la siguieron sin perderla de vista, manteniendo comunicación con los demás grupos.

Que la camioneta en cuestión avanzó aproximadamente tres kilómetros deteniéndose antes de llegar a la desviación de Dobladero, ubicándose los informantes después de la citada desviación. En tanto el equipo uno, dirigido por el Director de Análisis, vigilaba el vehículo Ford tipo Free Star. Vía radio se les avisó que se había realizado el pago y que el equipo uno seguía al vehículo blanco Free Star y a uno azul; ordenándoles el Director que siguieran a una camioneta Cherokee, color vino, sin placas que también había intervenido en el pago, por lo que retornaron hasta donde el pagador había llegado, posterior a la desviación a Dobladero, con rumbo a Tuxtepec, en donde el testigo les señaló que la gran Cherokee se había metido por la desviación de Dobladero, en la que viajaban tres personas con parte del dinero del rescate. Al darle alcance le marcaron el alto deteniendo a DCJ y JLLC, a las trece horas con cuarenta minutos; en tanto un tercer sujeto se

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



dio a la fuga el cual vestía pantalón de mezclilla azul, camisa blanca manga larga, zapatos color café, tez moreno, complexión regular, de aproximadamente un metro sesenta centímetros de estatura, de unos 40 años de edad, cara redonda, nariz chata, boca mediana. Al cual localizaron aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta minutos sobre la calle Bugambilias, en Loma Bonita, vistiendo playera verde, pantalón azul marino y huaraches negros, acompañado de otras personas, al parecer sus familiares. Que, aunque vestía diferente, tenía las mismas características del tercer sujeto y al verlos trató de darse a la fuga al percatarse que eran quienes habían asegurado a sus compañeros.

3. Oficio PJEO/CJ/DDH/1480/2015, datado el dieciocho de agosto de dos mil quince, mediante el cual la entonces Directora de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, remitió el informe del Juez de Garantía en Materia Penal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, quien negó los actos reclamados por el peticionario CGT a ese Tribunal e informó que el tres de abril de dos mil quince, se desahogó la audiencia de control de detención en el supuesto de flagrancia dentro de la causa penal \*\*/\*\*\*\* y, contrario a lo que expone el quejoso, en dicha audiencia se le indicó el motivo de su detención, se le hicieron saber los derechos constitucionales y procesales que a su favor consagra el artículo 20 apartado B de la Constitución Federal y 130 del Código Procesal penal vigente en esa región, designándole al Defensor Público; en cuanto a su derecho de información, el Agente del Ministerio Público le hizo saber el motivo por el que estaba privado de su libertad, el hecho que se le atribuía, los datos de prueba que obran en su investigación, para que estuviera en condiciones de hacer sus aclaraciones, precisiones o rindiera su declaración y, previo debate entre las partes, se declaró la legalidad de la detención realizada en contra de CGT y otros. Así también, se les comunicó la imputación inicial que el Ministerio Público formulaba en contra del quejoso y otros; en la que se resolvió la situación jurídica, dictándose en contra del quejoso y las otras personas, auto de vinculación a proceso por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de secuestro agravado.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



En contra de dicha resolución el quejoso y otros, promovieron juicio de amparo número \*\*\*/\*\*\*\*, tramitado ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, el cual con fecha diez de noviembre de dos mil catorce, resolvió amparando al quejoso y otros, contra actos de esa autoridad respecto del auto de vinculación a proceso; otorgando libertad de jurisdicción a ese juzgador para emitir una nueva resolución motivando la misma. Inconforme con dicha resolución, el quejoso promovió recurso de revisión, el cual conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el cual al resolver el Toca penal \*\*/\*\*\*\*, confirmó la sentencia de diez de noviembre de dos mil catorce.

En acatamiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo \*\*\*/\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el diecinueve de mayo de dos mil quince, se emitió nueva resolución en la que se dicta auto de vinculación a proceso en contra de CGT y otros, subsanándose los defectos descritos por la autoridad federal.

El informe cuenta con los siguientes anexos: 1) un disco certificado en formato digital (PDF) conteniendo la causa digital \*\*/\*\*\*\* y 2) seis discos versátiles certificados relativos a la audiencia de control de detención y comunicación de imputación de dos de abril de dos mil catorce, auto de vinculación a proceso de tres de abril de dos mil catorce; audiencia de incidentes de veintitrés de junio de dos mil quince, en la que se debatió respecto al cierre de investigación.

4. Tres escritos recibidos en esta Defensoría el dos, once y diecisiete de septiembre de dos mil quince, suscritos por el señor CGT, mediante los cuales en atención a la vista que se le dio con el informe de los Agentes Estatales de Investigaciones; el Juez de Garantía de Tuxtepec, Oaxaca y el Agente del Ministerio Público, respectivamente, refutó de falso lo informado por dichos agentes y reiteró que fue víctima de actos de tortura. Con el primero de los escritos citados anexó copia certificada de la C.I. \*\*\*\*\*.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



5. Oficio D.D.H./Q.R./XI/4989//2015, fechado el veintiuno de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió:

5.1. Copia certificada del oficio s/n de uno de septiembre de dos mil quince, a través del cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca, negó los hechos que le atribuye el señor CGT, respecto a que lo haya obligado a declarar en su perjuicio, pues refirió que el Sistema Acusatorio Adversarial que opera en la región desde el veintisiete de septiembre de dos mil trece, tiene como uno de sus principios la prohibición de declarar por parte del imputado, a menos que sea ante su defensor y en presencia del Juez, careciendo de valor aquella que no cumpla con dichos requisitos, por lo que es inverosímil pensar que esa autoridad haya obligado al quejoso a declarar algo en su contra.

6. Oficio D.D.H./Q.R./XI/5077/2015, fechado el veintiséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió el similar FGEO/FEMCCO/848/2015 datado el veinticuatro del mes y año en cita, por el que la Agente del Ministerio Público de la Mesa I del Sistema Adversarial, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la Corrupción, informó que en esa mesa se tramita el legajo de investigación \*\*\*\*\* , por el delito de tortura y demás que se configuren, cometido en agravio de las aquí víctimas; el cual fue iniciado con motivo de una vista del legajo de investigación número \*\*\*\*\* , el dos de abril de dos mil catorce, por el delito de secuestro.

7. Acta circunstanciada de veintidós de enero de dos mil dieciséis, que contiene la comparecencia de la progenitora de CGT, quien, en síntesis, manifestó que el día uno de abril de dos mil catorce, su hija le comunicó que la esposa de CGT, le había avisado que, en la tarde del día anterior, unos sujetos habían levantado a CGT cuando iba con ella y su hija de tres años, sacándolo de su carro con lujo de violencia. Por lo que le dijo a su hija que esperaran a ver si pedían

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org

rescate, pero ésta le dijo que no porque su nuera le comentó que los sujetos que se lo llevaron le dijeron que eran del Golfo, pero que ya había ido a la comandancia de los judiciales en Loma Bonita y ahí vio la camioneta en que se llevaron a CGT y a uno de los sujetos que lo levantaron. Que su hija preguntó, pero no le dieron ninguna información.

Posteriormente, se trasladaron a Villa Azueta donde trabajaba su hijo en la compra y venta de ganado y en el Ministerio Público les dijeron que no sabían nada, sin embargo, al entrevistarse con el Presidente Municipal, éste, luego de consultar con el Comandante de la Policía Municipal, le confirmó que sí lo habían detenido pero que se lo habían llevado a Tuxtepec; por lo que, aproximadamente entre doce o una de la tarde del uno de abril de dos mil catorce, con su hija se presentó en la Fiscalía de Tuxtepec en donde preguntaron por su hijo CGT, pero les dijeron que no sabían nada. Sin embargo, mientras esperaban salió una señorita a quien se le cayeron unos papeles y su hija logró ver en uno de ellos el nombre de CGT, por lo que le preguntó que por qué le negaban información si ahí aparecía el nombre de CGT, pero la señorita le dijo que se trataba de otra persona. Ante la sospecha de que ahí estaba su hijo, esperaron y al preguntar nuevamente les dijeron que esperaran al Ministerio Público de turno quien llegó hasta las dos de la mañana, aproximadamente, del dos de abril de dos mil catorce, diciéndole a su hija que ahí estaba CGT pero no lo podían ver.

Otra persona autorizó que una de ellas lo viera, siendo así como su hija, subió a donde lo tenían llevándole un bote de agua y yogurt, y al regresar le comentó que no se le pudo acercar, pero pudo darse cuenta que estaba muy golpeado. Se retiraron del lugar, regresando como a las ocho de la mañana del dos de abril, pero una persona les dijo que CGT ya no estaba ahí y no sabía a dónde se lo habían llevado, por lo que nuevamente se dieron a la tarea de buscarlo, localizándolo aproximadamente a las diez de la mañana de ese mismo día, en los separos de la Policía Municipal, ubicados en la parte baja del Palacio Municipal de Tuxtepec, Oaxaca, en donde ya pudieron ver a CGT, dándose cuenta de que estaba muy golpeado de la cara, tenía un ojo morado y la cara

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



hinchada. Diciéndoles que debido a los golpes que le dieron le dolía mucho el cuerpo y orinaba sangre.

8. Oficio D.D.H./Q.R./XII/5343/2015 datado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, firmado por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, con el que remitió el similar PGJE/FESPADV/017/2015 fechado el quince de diciembre de la misma anualidad, en el que la Agente del Ministerio Público del Sistema Adversarial, Adscrita a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, informa de las diligencias practicadas hasta esa fecha en el legajo de investigación \*\*\*\*\*.

9. Acta circunstanciada de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, relativa a la entrevista que personal de este Organismo sostuvo con el señor CGT, en el Centro de Reinserción Social de Cuicatlán, Oaxaca, en la que refirió que desde el veinticuatro de abril de dos mil catorce se encuentra interno en ese lugar sujeto a proceso en el expediente \*\*/\*\*\*\* y desde la audiencia de vinculación a proceso no ha sido llamado a ninguna otra audiencia. Por los golpes y tortura que sufrió por parte de Agentes Estatales de Investigaciones que lo detuvieron ha perdido la visión del ojo izquierdo, la audición en el oído izquierdo y tiene problemas en el maxilar izquierdo para la masticación, entre otras afecciones a su salud. Agregó que desde su detención su familia ha sido víctima de hostigamiento por parte de Agentes Estatales de Investigaciones de Tuxtepec, Oaxaca, a pesar de que viven en territorio de Veracruz, desconociendo a qué interés sirven o la razón por la que los quieren perjudicar pues siempre ha sido gente de trabajo. Asimismo, que a los pocos días de su detención fue cateada la casa de su hermano en Rancho Alegre, Villa Azueta, Veracruz, llevándose facturas y dinero en efectivo, participando elementos del Ejército.

10. Acta circunstanciada de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, que contiene la comparecencia de la ciudadana FCL, quien, en síntesis, declaró que el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las nueve de la noche, el hijo de CGT, le avisó por teléfono, que habían detenido a su papá y que se lo llevaron con rumbo a Villa Azueta, pero por razón de la hora ella no

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



se trasladó a aquél lugar. Y aproximadamente a las ocho y media de la mañana del día siguiente, recibió la llamada de la hermana de CGT, comunicándole que su hermano estaba detenido, pero no la pudo acompañar a Villa Azueta por tener que atender otro asunto en Playa Vicente, pero le dijo que fuera y tratara de informarse. Siendo así como a la una de la tarde, nuevamente le llamó la hermana de CGT diciéndole que su hermano había sido detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de Loma Bonita y Tuxtepec, aconsejándole se trasladara a Tuxtepec, en donde la alcanzó aproximadamente a las cinco de la tarde de ese día (uno de abril de dos mil catorce) en las oficinas de la Subprocuraduría Regional de Justicia, en donde se encontraba acompañada de su mamá, su papá y su esposo, comentándole que su hermano estaba detenido acusado de secuestro, pero que no le permitían verlo. Por lo que luego de entrevistarse con uno de los Agentes del Ministerio Público que ahí se encontraba les permitieron verlo, pasando su mamá y la declarante, en el lugar estaban CGT y otras seis personas más, que ahora sabe responden a los nombres de las demás víctimas. Dándose cuenta que el señor CGT se encontraba con golpes en la cara, tenía un derrame en el ojo izquierdo e inflamado el pómulo del mismo lado, diciéndole que lo habían golpeado muy feo, tanto a él como a las personas que estaban ahí, para que confesaran haber participado en el secuestro, pero como ahí se encontraban los Agentes Estatales de Investigaciones no le pudo dar más detalles, además porque el tiempo que les dieron fue muy breve. Al día siguiente, volvió a verlo en las instalaciones de la cárcel municipal de Tuxtepec, en donde le dijo que fue detenido en Loma Bonita, cerca de la Gasolinera y no dónde decía la ministerial (Agencia Estatal de Investigaciones), que lo habían torturado golpeándolo en diferentes partes del cuerpo, le dieron toques eléctricos y lo amenazaban con cortarle un brazo a su hija de tres años que iba con él cuando lo detuvieron para que confesara haber participado en el secuestro.

11. Acta circunstanciada de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo, relativa a la llamada telefónica de quien dijo ser hermana del señor CGT; haciendo del conocimiento que, sin recordar la fecha exacta, pero una semana anterior a la en que llamaba, se

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



presentaron en su domicilio unas personas que dijeron ser servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y sin identificarse, le dijeron que como Derechos Humanos de Oaxaca los estaba presionando, se presentaban a su domicilio para que les diera información sin decirle o explicarle qué información querían. Coaccionándola para que reconociera que tanto ella como su hermano se dedicaban a la delincuencia organizada y que ahora que su hermano estaba privado de su libertad, ella era la jefa de la banda de secuestradores y que de no aportar datos ella sería investigada. Agregando que tanto ella como su familia, desde que su hermano CGT, fue detenido habían sido hostigados y amenazados por Agentes Estatales de Investigaciones, entre los que ha reconocido a uno de los que detuvo a su hermano.

12. Acta circunstanciada de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo, relativa a la llamada telefónica de la hermana del señor CGT, quien manifestó que hasta su domicilio se presentó una persona del sexo masculino, diciéndole que se ponía a sus órdenes, pues sabía que, como su hermano estaba detenido, ella era la jefa de la banda de secuestradores. Lo que le causó sorpresa y temor ya que su familia nunca se ha dedicado a delinquir, desconociendo quien o por qué dicha persona, a quien no conoce, haya dicho eso. Temiendo que se cumpla la amenaza que le hicieron los que se presentaron primeramente a su domicilio y la involucren en hechos que no han cometido, ya que tanto ella como su familia son gente de trabajo que nunca han tenido necesidad de dedicarse a actividades ilícitas.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

13. Oficio DDH/S.A./III/0966/2017, fechado el trece de marzo de dos mil diecisiete, por el que el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, comunica la aceptación de la medida cautelar solicitada en favor de la hermana de CGT; remitiendo copia del similar DDH/S.A./III/0965/2017, de la misma fecha, por el que comunicó al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones la adopción de la citada medida cautelar.

14. Oficio D.D.H./Q.R./III/1222/2017 fechado el veintiocho de marzo de la pasada anualidad, mediante el cual la Jefa de Departamento Adscrita a la



Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió cuadernillo de copia certificadas y copias simples, conteniendo los informes de los encargados de los diferentes grupos, comandancias y sectores de la Agencia Estatal de Investigaciones que negaron la participación de sus elementos en los hechos denunciados por la hermana de CGT y quedaron enterados de la medida cautelar, decretada en su favor.

15. Oficio SSP/DGRS/CRSC/STJ/402/2017, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director del CERESO de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, informó de las gestiones realizadas por esa instancia para que el señor CGT, recibiera atención médica en el Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” de esta ciudad. Adjuntando, entre otras documentales:

15.1 Copia del certificado médico de 6 de febrero de 2017, expedido a CGT, por el médico adscrito al área médica del Centro de Internamiento de Cuicatlán, en el que señaló que el citado quejoso presentaba IDX: prebiosía, hipoacusia bilateral, artropatía.

15.2 Copia del certificado médico de 23 de febrero de 2017, en el que señala que efectuó reconocimiento a CGT, encontrando que presenta pterigion bilateral (sic), miopía bilateral de 3 años de evolución secundario a derrame subconjuntival. Idx: pterigion bilateral, miopía.

16. Acta circunstanciada de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete en la que personal de este Organismo hizo constar que el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se constituyó en el interior del CERESO de Cuicatlán, para el efecto de que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos practicara al señor CGT, el Protocolo de Estambul; en la que se hace constar también que se recibieron diversas documentales por parte del Director del Centro de Reclusión, destacándose, en lo que interesa, las siguientes:

16.1. Copia del oficio PJEO/CJO/JGMPTU/276/2014-J, de fecha tres de abril de dos mil catorce, deducido de la causa penal \*\*/\*\*\*\*, por el que el

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Juez de Garantía de Tuxtepec, Oaxaca, ordena al Director del CERESO número 6 de Tuxtepec, Oaxaca, el ingreso a ese centro de CGT, en virtud del auto de vinculación a proceso que se le dictó. Igualmente, ordenó que el médico adscrito le brindara “la atención médica inmediata al imputado CGT, debiendo establecer su estado de salud e informar si requiere atención especializada”.

16.2. Estudio psicológico practicado a la persona de CGT por la Psicóloga del Centro de Reinserción Social de Tuxtepec, Oaxaca, con fecha cuatro de abril de dos mil catorce, en cuyo apartado VIII denominado “impresión diagnóstica” asentó que el interno indicó tener golpes en cabeza, brazo izquierdo, abdomen y costillas.

16.3. Estudio médico practicado a CGT, de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, firmado por el médico encargado del área médica del Centro de Reinserción Social de Tuxtepec, Oaxaca, quien en el rubro “exploración física” asentó abdomen “depresible, peristalsis presente sin visceromegalias palpables, con dolor a la palpación profunda generalizado, con laceraciones flanco izquierdo” policontundido.

16.4. Boleta de internamiento en el Centro de Reinserción Social de Cuicatlán, Oaxaca, en el que se señaló como fecha de internamiento de CGT, las 00:20 horas del veintitrés de abril de dos mil catorce.

16.5. Oficio SSP/DGRS/CRSC/STJ/0352/2017, de siete de marzo de dos mil diecisiete, por el que el Director del CERESO de Cuicatlán, Oaxaca, solicitó al Juez de Garantía de Tuxtepec, Oaxaca, autorización para la excarcelación de CGT, a efecto de que asistiera a la cita médica en el Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” de esta ciudad, en la especialidad de otorrinolaringología, en virtud de presentar IDX hipoacusia bilateral.

17. Oficio SSP/SPRS/DGRS/CPC/STJ/455/2017, de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, por el que el Director del CERESO de Cuicatlán, remitió copia

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



del certificado médico de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, que se practicó a CGT a su ingreso a ese Centro de Internamiento, en el que se señaló “IDX: aparentemente sano”

18. Oficio D.D.H./Q.R./III/1240/2017, datado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, con el que remitió:

18.1. Copia cotejada del dictamen médico de lesiones de CGT, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Perito Médico de Servicios Periciales-Cuenca, en el que asentó que a la exploración física, CGT, presentó edema frontonasal por contusión en la zona, edema y laceración de mucosa de ambos labios, edema de la mitad izquierda de la cara, infiltrados hemorrágicos en costado izquierdo y en fosa ilíaca izquierda, edema y hematoma en cara posterior de ambos muslos, edema de tobillo izquierdo. Que **las lesiones que presenta se produjeron por mecanismo contundente al transmitir la fuerza que le fue inferida al instrumento que las produjo; clasificándolas como lesiones que afectan tejidos blandos, de naturaleza activa** (lo resaltado es propio).

18.2. Dictamen psicológico de 12 de agosto de 2015, practicado a CGT, suscrito por la Perito en Psicología del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de Oaxaca, en el que concluyó, entre otras, que se descarta trastorno por estrés post traumático, que no reúne criterios clínicos psicológicos y/o elementos que sean determinantes o compatibles con tortura de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Estambul y que no hay secuelas psicológicas relacionadas y/o asociadas con tortura.

19. Oficios PJEO/CJ/DDH/1006/2017 y PJEO/CJ/DDH/2781/2017, datados el 11 de mayo y 4 de diciembre de 2017, respectivamente, firmado por la Directora de Derechos Humanos del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado, en el que señaló que, con base en lo informado a esa autoridad por el Juez de Control de Tuxtepec, Oaxaca, en la causa penal \*\*/\*\*\*\*, se autorizaron

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



las excarcelaciones médicas del señor CGT, solicitadas por el Director del CERESO de Cuicatlán, Oaxaca, a fin de recibir atención médica en el Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” en esta ciudad.

20. Oficio C.S.P.S.V. 140/04/17, datado el once de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por los Visitadores Adjuntos (Médico Legista y Psicólogo) adscritos a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el que emitieron la “Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes”, basado en la directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, practicado a CGT, en la que se concluyó que desde el punto de vista clínico psicológico presentó síntomas de un trastorno de estrés postraumático y que existe concordancia entre las agresiones físicas referidas por el agraviado y las lesiones descritas en los documentos médico-legales.

21. Acta circunstanciada levantada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la llamada telefónica del señor CGT, comunicando que, a las cuatro horas con treinta minutos de esa misma fecha, obtuvo su libertad personal al haberse dictado sentencia absolutoria en su favor.

22. Oficio PJEO/CJ/TEMPTU/465/2018-J, fechado el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que fue remitido a este Organismo por el Director de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, por el que el Juez de Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, informó que, en audiencia de lectura de fallo deliberatorio de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad, el Tribunal de debate absolvió a CGT de la acusación hecha en su contra por el Ministerio Público, por el delito de secuestro agravado, toda vez que de los hechos narrados y las pruebas desahogadas en juicio, no se acreditó la conducta, ni su participación; ordenándose su inmediata

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



libertad y, mediante oficio SSP/DGRS/CRSC/STJ/1546/2018, el Director del CERESO 4 de Cuicatlán, Oaxaca, informó que a las 04.35 horas de esa fecha, CGT, fue puesto en libertad. Que el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se dictó sentencia absolutoria a favor de CGT, en virtud de que el Ministerio Público no probó su acusación, no se encontró acreditada ninguna conducta realizada por CGT susceptible de ser típica, menos antijurídica y menos culpable. Adjuntando a su informe un DVD debidamente certificado conteniendo la resolución de fallo deliberatorio, de la sentencia y del oficio a que hizo referencia.

23. Escrito signado por CGT, fechado y recibido el veinte de mayo de dos mil diecinueve, en el que señaló, entre otras cosas, los gastos económicos y deudas que su familia erogó y adquirió para pagar honorarios de los abogados particulares que se encargaron de su defensa; señalando que su hermano y su padre, vendieron doscientas cabezas de ganado de cría y engorda que se encontraban en el Rancho Alegre. Así también, remitió copia simple de las facturas expedidas por la Asociación Ganadera Local General del Trópico de Loma Bonita, Oaxaca y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, que sus familiares tuvieron que gestionar préstamos en las cajas de ahorro Acreimex y Caja Popular Mexicana; que vendió su casa para pagar a las personas que le prestaron (dinero) y pagar a los abogados. Con su escrito exhibió tres DVD's del audio y video de la audiencia de lectura de sentencia de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dentro de la causa penal \*\*/\*\*\*\*. Así como, copia de la resolución de nueve de enero de dos mil diecinueve, de los Magistrados de la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el resolvieron el recurso de casación dejando firme la sentencia absolutoria de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dictada a su favor. Así como diversas documentales relativas a préstamos y gastos erogados con motivo del proceso penal que enfrentó.

24. Acta circunstanciada de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, levantada por personal de esta Defensoría, relativa a la comparecencia del hermano de CGT, quien refirió que con motivo de la detención de su hermano

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



y, para pagar honorarios de abogados y peritos, se vieron en la necesidad de vender vehículos de motor, propiedad tanto del declarante, como de su padre y del agraviado, así como otros bienes, entre ellos el Rancho Alegre que constaba de diez hectáreas, equipado con infraestructura como corrales, galeras, báscula, divisiones de rotación y fuentes de agua. Además, se vieron en la necesidad de solicitar préstamos a instituciones de crédito como la Caja Popular, Acreimex y a otros bancos y prestamistas privados. Declaró, además, que el veinticinco de mayo de dos mil catorce, hasta su rancho denominado “Rancho Alegre” ubicado en el municipio de José Azueta, Veracruz, se presentaron dos personas que se ostentaron como Agentes Estatales de Investigaciones amenazándolo para que cooperara con ellos cuando fuera llamado a declarar y que reconociera que su familia se dedicaba al secuestro, a lo que se negó por no ser cierto; aproximadamente ocho días después, se presentaron cerca de veinte personas encapuchadas y portando armas largas, a bordo de cinco camionetas, dos de las cuales con los colores de la Policía Estatal, todas sin placas, reconociendo a uno de los que se había presentado anteriormente; sin orden alguna y sin su permiso, se introdujeron a su rancho y a su casa, diciéndoles que eran del Cártel del Golfo y le llevaban un mensaje de la víctima de secuestro. Lo golpearon en la espalda, en los hombros, en el estómago y en diferentes partes del cuerpo, con la culata de una metralleta, con pistola y con las manos, exigiéndole que entregara las armas, los papeles de los terrenos, del ganado y de los vehículos e interrogándolo para que dijera quiénes eran sus cómplices; causaron destrozos en el interior de su vivienda y en la bodega rompiendo los bultos de abono, alimento, sal y maíz regándolo en el suelo. Al no encontrar nada de lo que buscaban le pidieron treinta y cinco mil pesos, amenazándolo con tirarlo al río sino lo hacía y como en ese momento no los tenía lo llevaron a Playa Vicente, Veracruz, para que lo consiguiera con compradores de ganado, incluso ellos mismos le hablaron a uno, pero les dijo que no estaba comprando. Finalmente, uno de sus socios le prestó nueve mil pesos depositándolos en Coppel de Playa Vicente, Veracruz y con los mismos agentes lo cobró y se los entregó; en tanto su hermana les dio otros dos mil pesos, dejándolo ir con ella. Al regresar al rancho, se percató que en su rancho

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



faltaban facturas de dos vacas y un toro semental y el fierro de herrar de su propiedad.

25. Acta circunstanciada de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, levantada por personal de esta Defensoría con motivo de la comparecencia del padre CGT, quien narró cómo se enteró de la detención de su hijo, que lo buscaron en José Azueta, Veracruz, hasta que lo encontraron en la Fiscalía de Tuxtepec, Oaxaca, luego de que primeramente les negaron que ahí se encontrara; al regresar a su rancho, se enteró que Agentes Estatales de Investigaciones catearon su otro rancho donde vivía su hijo y que también lo habían golpeado. De igual forma, se metieron al rancho Progreso robándose facturas de ganado, la patente y el fierro quemador; declaró que, para afrontar los gastos de la defensa de CGT, se vieron en la necesidad de vender doscientas cabezas de ganado, el rancho Alegre de once hectáreas, debidamente equipado; un tractor, tres camionetas y la casa de Carlos en Loma Bonita.

26. Oficio DDH/Q.R./XII/4514/2019, fechado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, signado el encargado de la Mesa de Quejas de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, con el que remitió, en lo que interesa, copia cotejada de los dictámenes médicos de lesiones de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, expedidos por el Perito Médico de Servicios Periciales –Cuenca, a los aquí peticionarios; en los que se señaló que los cinco últimos presentaron lesiones de naturaleza activa, producidas por mecanismo contundente al transmitir la fuerza que le fue inferida al instrumento que las produjo.

### **Expediente DDHPO/274/(06)/OAX/2016**

1. Acta circunstanciada de quince de febrero de dos mil dieciséis, levantada por personal de esta Defensoría con motivo de su visita al Reclusorio Regional de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, en la cual se asentó la queja del señor

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



CGT, en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, por la indeterminación del legajo de investigación \*\*\*\*\*.

2. Propuesta de conciliación fecha tres de enero de dos mil diecisiete, formulada al Fiscal General del Estado, para que:

Primera: Instruya a la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno, del Sistema Adversarial, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, para que realice las acciones y diligencias necesarias, a efecto de resolver a la brevedad, la indagatoria \*\*\*\*\*.

Segunda. En caso de no cumplirse el primer punto de esta propuesta, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad, a la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno, del Sistema Adversarial, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción. Tercera. Se realicen las acciones necesarias, tendientes a la reparación del daño causado al agraviado dentro del expediente en que se actúa, por la violación a derechos humanos que comprueba en el presente asunto, lo anterior, conforme a la Ley General de Víctimas vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

3. Oficio DDH/P.C./I/166/2017, datado el trece de enero de dos mil diecisiete, por el cual Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, no aceptó en sus términos la propuesta de conciliación arriba citada, ya que el tercer punto resolutive no fue aceptado.

4. Diversos informes relativos a que la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, se encuentra en trámite en la Unidad Especial de Tortura de la Fiscalía General del Estado.

### **Expediente DDHPO/006/(03)/OAX/2017**

1. Oficio DENNA/PSIC/023/2016, fechado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, firmado por la Psicóloga Defensora Especializada en Equidad de

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Género y Atención a Mujeres Víctimas de Violencia y por la Técnico Especializado en Psicología, ambas de esta Defensoría, relativo a la entrevista clínica psicológica practicada al señor CGT.

2. Escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por el que el señor CGT, solicitó atención médica refiriendo que por los golpes que le causaron viene sufriendo diversas afectaciones a su salud.

3. Escrito sin fecha, suscrito por el señor CGT, en el que mencionó las pérdidas en su patrimonio con motivo del tiempo que lleva privado de su libertad.

### **Expediente DDHPO/1142/(01)/OAX/2019,**

1. Queja por escrito de seis de mayo de dos mil diecinueve, presentada por **FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN**, en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

2. Acta circunstanciada de once de junio de dos mil diecinueve, levantada por personal de esta Defensoría, con motivo de la entrevista realizada a JLLC, en el Centro de Reinserción Social de Miahuatlán, Oaxaca, quien narró los hechos de tortura de los que fue víctima.

3. Oficio PJEO/CJ/JCMPTU/1385/2019-J, fechado el catorce de junio de dos mil diecinueve, por el cual el Juez de Control del Circuito Judicial de la Cuenca con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, remitió copia certificada del audio y video de la audiencia que tuvo verificativo el dos de abril de dos mil catorce, en la causa penal **\*\*/\*\*\*\***.

4. Oficio D.D.H./Q.R./VII/2962/2019, datado el uno de julio de dos mil diecinueve, por el cual el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, solicitó el desechamiento de la queja por extemporánea, ya que los hechos por los que se duelen los peticionarios son del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, excediéndose el plazo a que se refiere el artículo 99 del

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Reglamento Interno que rige a esta Defensoría. Así también, hizo alusión a los expedientes DDHPO/1124/(26)/OAX/2015 y sus acumulados, promovidos por CGT y DCJ, y el diverso DDHPO/274/(06)/OAX/2016, radicado por la indeterminación de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, en la que se formuló a esa Fiscalía propuesta de conciliación.

## V. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que se acreditaron violaciones a derechos humanos en agravio de CGT, DCJ, FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN relativas al derecho a cuyo estudio se entra a continuación.

Es importante señalar que en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no se busca acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal; sino verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.<sup>3</sup>

En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>4</sup>

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133.



Si bien no corresponde a esta Defensoría pronunciarse sobre la responsabilidad penal de CGT, DCJ, FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN en los hechos, pues ésta es una función netamente jurisdiccional, sí se pronuncia sobre la vulneración a sus derechos humanos, cometida por servidores públicos de la hoy Fiscalía General del Estado.

De manera reiterada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas indebidas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales<sup>5</sup>.

## **VI. A. LIBERTAD DE LAS PERSONAS. DERECHO A LA LIBERTAD DEAMBULATORIA. DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN.**

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org

El derecho a la libertad se define en lo general como la expectativa de no lesión de la facultad para conducirse con autonomía, en razón de la propia voluntad y el libre albedrío, dentro del marco de la ley<sup>6</sup>.

En lo particular, la libertad de circulación se refiere a la inmunidad para abandonar un lugar para dirigirse a otro, entrar y salir de cualquier

<sup>5</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 80/2018, párr. 30. Consultable en: [file:///C:/Users/Compac/Downloads/Rec\\_2018\\_080.pdf](file:///C:/Users/Compac/Downloads/Rec_2018_080.pdf)

<sup>6</sup> Catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca



establecimiento o zona de acceso público y moverse por el espacio público, todo ello irrestrictamente y en ejercicio de la propia voluntad y libre albedrío. Son contenidos de este derecho, la libertad de tránsito, que se refiere a la inmunidad para entrar y salir, viajar y mudar su residencia dentro del territorio nacional, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes y la libertad deambulatoria, que se refiere a la inmunidad de las personas para moverse libremente dentro del espacio público.<sup>7</sup>

El derecho a la libertad personal, entendido en un sentido general, es el derecho de todo gobernado a conducirse ante la sociedad conforme su libre albedrío y que con ello no afecte derechos de tercero. En un sentido específico, el derecho a la libertad deambulatoria se entendería como aquella que permite al individuo trasladarse de un lugar a otro, sin objeción, ni limitación alguna. Con la certeza de que ninguna autoridad podrá coartarle este derecho.

Así lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), al señalar que: “La libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”.<sup>8</sup>

La misma Corte IDH señala que el “artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.



entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>9</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en múltiples casos de su jurisprudencia que el artículo 7 de la Convención Americana consagra como principal garantía de la libertad y seguridad individual, la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario, y si bien las autoridades tienen el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y el mantenimiento del orden público, su poder es limitado, pues tienen el deber, en todo momento de aplicar procedimientos legales y respetuosos de los derechos humanos a todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción<sup>10</sup>.

Por tal motivo, la Corte IDH ha determinado que el Estado debe cumplir con un aspecto material y formal al momento de realizar una restricción a la libertad personal, ya que de no ser así, tal restricción sería arbitraria o ilegal. En consecuencia, la detención debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).<sup>11</sup>

En este tenor y atendiendo al aspecto material, como lo ha señalado la Corte, nadie debe ser privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la Ley.

En este sentido, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, tales como la detención, la cual debe realizarse con pleno respeto a los derechos reconocidos en la Convención, su

<sup>9</sup> *Ibidem*. Párrafo 53,

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 124; caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 86; caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 101; y caso Servellón García y otros Vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152 párrafo 86.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 131, entre otros.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



aplicación debe tener un carácter excepcional y debe respetar los principios de presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad<sup>12</sup>.

A nivel internacional, el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>13</sup>; 9 inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>; así como en el artículo 7, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>15</sup>, entre otros. Que establecen el respeto al derecho a la libertad y seguridad personales y señalan que nadie puede ser detenido de manera arbitraria.

En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero, señala en su segundo párrafo que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. El segundo, establece “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Es decir, a ninguna persona se le podrá privar de la libertad o cualquier derecho, ni

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párrafo 106.

<sup>13</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado

<sup>14</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

<sup>15</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.



causarle acto de molestia si no se justifica con orden o mandamiento escrito debidamente fundado y motivado que provenga de autoridad competente.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los párrafos primero y tercero, establece que es ilegal cualquier acto de molestia en contra de los gobernados que no esté fundada y motivada por la autoridad judicial competente, que para aprehender a cualquier persona se requiere como requisito sine qua non de procedibilidad la denuncia o querrela dependiendo de delitos perseguibles de oficio o a instancia de parte agraviada, de hechos que la ley tipifique como delitos, que el mismo esté sancionado con pena privativa de libertad y que existan los suficientes datos de prueba que permitan acreditar tal hecho así como la probable responsabilidad penal de un indiciado en su comisión. Por lo tanto, cualquier aprehensión o detención que se lleve a cabo en contravención a lo señalado en el dispositivo constitucional es ilegal y, consecuentemente, violatorio de derechos humanos. En sus párrafos quinto y sexto, señala los casos de excepción en que se podrá privar de la libertad personal a una persona.

De donde tenemos que la Constitución sólo contempla tres hipótesis por las que el derecho a la libertad personal puede ser restringido: a) orden de aprehensión, b) flagrancia y c) caso urgente.

Por su parte, el artículo 167 del Código Procesal Penal vigente en la región de la Cuenca, en el momento de los hechos que nos ocupan, señalaba: “Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay delito flagrante cuando: I. La persona es sorprendida en el momento de estarlo cometiendo; II. Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente; e III. Inmediatamente después de cometerlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito.

Ahora bien, quien realiza una detención en flagrancia, tiene la obligación de garantizar a la persona detenida, entre otras cuestiones, dos derechos

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



primordiales: informarle de los motivos de su detención y llevarla sin demora ante la autoridad competente a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, inciso 3 y la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 7, inciso 5, señalan que dicha autoridad debe ser “un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.”

Analizaremos en primer término el caso de CGT, ya que éste fue detenido en circunstancias muy diferentes a las de DCJ, FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN.

En efecto, el señor CGT, fue detenido a las diecisiete horas con cincuenta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, cuando conducía su vehículo de motor en calles de la ciudad de Loma Bonita, Oaxaca e iba en compañía de su esposa e hija menor de edad. Esto ocurrió, según los Agentes Estatales de Investigaciones que lo aprehendieron, bajo el supuesto de flagrancia, al señalarlo como la persona que cuatro horas antes se había escapado de la camioneta Cherokee, color vino, sin placas de circulación que había intervenido en el pago del rescate de la víctima de secuestro, en la que viajaba con DCJ y JLLC, a los que habían detenido a las trece horas con cuarenta minutos de ese mismo día; ya que sus características coincidían con la media filiación del tercer sujeto que se dio a la fuga de la cherokee vino. Tal argumento resulta por demás increíble, pues difícilmente en una acción tan rápida, como lo es una persecución policial como la que refieren haber realizado, hayan podido distinguir detalles tan finos de la media filiación del sujeto que se daba a la fuga, como son los rasgos faciales, pues lo más lógico es que, en todo caso, lo pudieran ver sólo de espaldas cuando se daba a la fuga, por lo que bien pudo ser confundido; por lo que es poco probable que al haberlo visto sólo una vez en las referidas circunstancias, pudieran reconocerlo cuatro horas después vistiendo con diferente ropa.

De ahí que es posible señalar que la detención de CGT se suscitó de forma arbitraria y, aunque el Juez de Control ratificó la detención, este Organismo considera que no se actuó bajo las causas, casos o circunstancias expresamente

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



tipificadas en la Ley, ni se le detuvo en flagrancia; contraviniéndose con ello lo dispuesto en los artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Procesal vigente en la zona en la época de los eventos que nos ocupan.

Efectivamente, CGT no fue detenido en el supuesto de flagrancia, sino más bien su detención se debió a una confusión, sin que los Agentes aprehensores acreditaran, en modo alguno, qué investigaciones llevaron a cabo para tener la certeza de que se trataba del tercer sujeto que se había dado a la fuga de la cherokee vino, ya que no mencionan cómo fue que no lo perdieron de vista, para lograr su detención y dar por sentado que éste se podría haber dirigido a Loma Bonita, Oaxaca. Por el contrario, porque refieren que, con los detenidos DCJ y JLLC, se fueron al lugar donde habían establecido su centro de operaciones, en donde, por indicaciones del comandante, se reorganizaron para la búsqueda del tercer sujeto; de donde tenemos que se interrumpió la persecución o búsqueda material durante un lapso de cuatro horas.

Cuando interceptaron a CGT, este iba en un vehículo de motor, acompañado de su esposa e hijos y con ropa diferente a la que llevaba el sujeto que se dio a la fuga. Además, la detención no se llevó a cabo en el lugar que los Agentes señalaron, pues mientras ellos mencionan que fue en la calle Bugambilia de la colonia Floresta, el agraviado señaló que lo detuvieron en la calle Guanajuato, esquina Colima, en la colonia Odilón Lima, cuando iba con su esposa e hija, esto último coincide con lo informado por los propios Agentes, quienes refirieron que en el momento del aseguramiento iba con otras personas, al parecer familiares<sup>16</sup>.

Se corrobora la versión del agraviado, con lo declarado por el Agente Estatal de Investigaciones Jefe de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, quien en el interrogatorio del Ministerio Público y conainterrogatorio que le formuló la defensa particular en la audiencia de juicio, refirió que él no participó en la

---

<sup>16</sup> Evidencia 2.2

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



detención de CGT, pero tenía información que éste iba en una camioneta tipo ganadera.

Este Organismo afirma que el actuar de los Agentes Estatales de Investigaciones al privar de la libertad a CGT sin que estuvieran ante la comisión de un hecho delictivo flagrante, o se hubieran justificado plenamente los motivos para dicho acto de molestia, violentaron la seguridad jurídica del aquí agraviado, toda vez que ningún ordenamiento legal faculta a ninguna autoridad para ejecutar detenciones de personas fuera de los casos contemplados en la ley; por lo que al ejecutar un acto no previsto en la ley éste viene a ser ilegal y violatorio de derechos humanos.

En la audiencia de control de detención el Ministerio Público justificó la flagrancia alegando que al tratarse de un delito permanente se implementó un operativo para la búsqueda y que ésta no se suspendió hasta que se detuvo a CGT, independientemente del tiempo que transcurrió desde que se detuvo a DCJ y JLLC, equiparando esta búsqueda con la persecución material; al respecto, este Organismo considera que la persecución material no implica necesariamente un seguimiento a corta distancia, sino que ésta puede ser virtual o mediante operativo como ellos lo hicieron. Sin embargo, independientemente de que se haya llevado a cabo un operativo para la detención de los implicados en el delito de secuestro, para los efectos de flagrancia se requiere que la persecución sea de momento a momento y sin perder de vista al imputado, aun cuando el monitoreo sea por medios tecnológicos como cámaras de vigilancia, drones o cualquier otra que permita seguir de momento a momento al implicado en el delito, lo que en el caso no ocurrió, pues el Ministerio Público no indicó que en dicho operativo se haya utilizado algún equipo tecnológico que permitiera seguir de momento a momento al implicado y, de esta manera, no hubiera duda alguna de que la persona detenida fuera el activo del delito.

No se cuenta con evidencia que permita demostrar que el señor CGT fue perseguido materialmente sin perderlo de vista o que inmediatamente después de cometer el delito haya sido señalado por la víctima o algún testigo presencial.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



Por el contrario, como se viene señalando, la persecución material de CGT, se interrumpió durante cuatro horas, pues después de haber asegurado a DCJ y JLLC, los llevaron al lugar en que habían establecido su centro de operaciones y, por instrucciones del Director de Análisis, se reorganizaron para la búsqueda y localización del sujeto que se había fugado. Siendo así como lograron la captura de CGT<sup>17</sup>.

Por fallo deliberatorio de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, CGT fue absuelto de la acusación que le formuló el Ministerio Público y con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia correspondiente. En el citado fallo, por unanimidad, los Jueces de Debate de Juicio Oral, determinaron absolver a CGT por insuficiencia probatoria, al considerar que de los hechos narrados y las pruebas desahogadas en juicio no se acreditó su conducta ni su participación; no existió prueba alguna idónea y suficiente para sostener su participación en la privación ilegal de la libertad de la víctima de secuestro.

Derivado de la detención arbitraria de que fue objeto, pasó más de cuatro años privado de su libertad personal en el Centro de Reinserción Social de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, procesado por un delito que no cometió, ni tuvo participación alguna. Tiempo que jamás y de ninguna manera podrá ser devuelto o recuperado; durante el cual tuvo pérdidas no sólo económicas y materiales, sino físicas, emocionales y familiares ya que su salud menguó significativamente durante el tiempo de reclusión y su familia se desintegró al grado de que su esposa e hijos abandonaron su domicilio en Loma Bonita, Oaxaca.

Por otra parte, DCJ, FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN, también fueron detenidos bajo el supuesto de flagrancia, como así lo alegó el Ministerio Público y lo calificó el Juez de Control, sin que se cuente con evidencia que permita desvirtuar que la detención no se haya efectuado bajo ese supuesto.

---

<sup>17</sup> *Ibidem*

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



En efecto, según la Fiscalía, DCJ y JLLC, fueron detenidos a las 13:40 horas del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, cuando iban a bordo de la camioneta Grand Cherokee color vino, sin placas de circulación, a cinco kilómetros delante de la desviación a Dobladero<sup>18</sup> y trasladados al tianguis ubicado antes de la desviación de Linda Vista, lugar en que habían establecido su centro de operaciones; mientras que CCCC, FJDÁ y JAPC, fueron detenidos aproximadamente a las 14:40 horas, sobre la carretera de terracería que conduce al poblado Laguna Lagarto, Veracruz, cuando los vehículos en los que viajaban (Ford tipo Freestar y Chevrolet tipo astro van azul) se accidentaron contra unos árboles que se encontraban en la curva de la carretera; en tanto que ACN y MCR, fueron detenidos a las 19:00 horas del mismo día, en carretera de terracería a 20 kilómetros de la población de la Jimba, Villa Azueta, Veracruz, lugar en que fue rescatada la víctima, quien los reconoció y señaló en el momento<sup>19</sup>.

Versión que coincide con lo manifestado por DCJ y JLLC, pues ambos refirieron que su detención se llevó a cabo en la carretera Federal de la desviación a Dobladero, antes de llegar a Isla, Veracruz. En efecto, DCJ, al ser entrevistado por personal de la oficina Regional de esta Defensoría, el 2 de abril de 2014, en los separos de la Policía Municipal de Tuxtepec, Oaxaca, aunque no proporcionó el nombre de su acompañante, manifestó que salió con un cliente a probar una camioneta, pues se dedica a la compra venta de vehículos, siendo detenidos por el municipio de Dobladero, antes de llegar a Isla y, en su escrito recibido en dicha oficina regional con fecha 6 de marzo de 2015, señaló que la detención se dio a las 11:00 horas del 31 de marzo, cuando iba en la camioneta de su propiedad marca cherokee color guinda o vino, y que la detención ocurrió en la carretera conocida como La Tinaja-Sayula Alemán, en el tramo de la desviación a Linda Vista-Ciudad Isla, Veracruz, en el tramo conocido como la Cuatezona; ubicación que se encuentra a 5.6 km de Dobladero, en el Estado de Veracruz, de la Carretera Sayula de Alemán-Tierra Blanca<sup>20</sup>, por lo que, en este sentido, los

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

<sup>18</sup> Expediente DDHPO/1124/(26)/OAX/2015. Evidencia 2.3

<sup>19</sup> Oficios de puesta a disposición A.E.I. 046/2014 y A.E.I./045/2014. Evidencias 2.3 del expediente DDHPO/1124/(26)/OAX/2014 y 5, del expediente DDHPO/018/RCP/(26)/OAX/2015.

<sup>20</sup>

Consultable

en:

<https://www.google.com.mx/maps/dir/Dobladero,+Ver./La+cuatezona,+95592+Ver./@18.1197341,-95.7591133,14z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85c3d2fa72425567:0xcd09a1ee085b4fbd!2m>



lugares citados tanto por los agraviados como por los Agentes Estatales de Investigaciones son coincidentes, pues Linda Vista, Dobladero y la Cuatezona, se encuentran sobre la carretera Sayula de Alemán-Tierra Blanca, La Tinaja.

En tanto que CCCC, FJDÁ y JAPC, según informe de la Agencia Estatal de Investigaciones, fueron detenidos sobre carretera de terracería que conduce al poblado Laguna Lagarto, Veracruz, mismos que iban a bordo de los vehículos Ford tipo Free Star y Chevrolet tipo Astro Van color azul, en tanto que ACN y MCR fueron detenidos en el lugar del rescate sobre carretera a la Jimba. Lo que coincide con lo manifestado por JAPC, no así con lo manifestado por FJDÁ y ACN, quienes señalaron que fueron detenidos juntos sobre la carretera federal Álvaro (sic Alvarado) Veracruz-Loma Bonita; mientras que MCR, refirió que fue detenido en su domicilio particular en José Azueta, Veracruz.

Sin embargo, a pesar de que tres de los agraviados pretenden desvirtuar el informe de los agentes aprehensores, al señalar lugares diferentes de detención, lo cierto es que no aportaron mayor información sobre el motivo por el que se encontraban en los lugares que indican ni la hora de detención, sólo señalan que hacían actividades propias y personales, lo que no es suficiente para que este Organismo pueda tener por sentado que la detención no se efectuó en flagrancia, además los lugares por ellos indicados se encuentran en inmediaciones de la carretera Sayula de Alemán-Tierra Blanca- La Tinaja en el Estado de Veracruz<sup>21</sup>.

## B. RETENCIÓN ILEGAL.

Una de las garantías más relevantes para prevenir o evitar detenciones ilegales o arbitrarias es el principio de inmediatez. Garantizado en los artículos 16,

21!1d-95.7661471!2d18.1149725!1m5!1m1!1s0x85c22d069d3799f1:0xeb8b38d98ef4853b!2m2!1d-95.7169666!2d18.1257303!3e2

<https://www.google.com.mx/maps/place/96130+La+Jimba,+Ver./@18.3379126,-96.0062077,9z/data=!4m2!1m1!4m1!1m6!1m2!1s0x85c1ff6a959b4c6f:0x344e9b73471277a!2sLa+Jimba,+96130+Ver.!2m2!1d-95.121245!2d17.9585009!1m6!1m2!1s0x85c3ccc1fd2166d9:0xc3f4caae4c8231e9!2s95570+Laguna+de+Lagarto,+Ver.!2m2!1d-95.7511099!2d18.2172199!3e0!3m4!1s0x85c1ff6a959b4c6f:0x344e9b73471277a!8m2!3d17.9585009!4d-95.121245>

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>22</sup>; 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>23</sup>; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>24</sup>; 25, párrafo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>25</sup>. Que disponen que toda persona detenida debe ser llevada sin demora ante una autoridad competente que determine sobre la legalidad de la medida.

La puesta a disposición sin demora a que se refieren los citados artículos, constituye una protección a la seguridad jurídica en materia de detenciones que confiere a cualquier persona que sea detenida el derecho a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica.

Respecto del control judicial inmediato la Corte IDH ha dicho que “En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal”<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> CPEUM [...].- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

<sup>23</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. - 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

<sup>24</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.3 Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

<sup>25</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

[...].- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párrafo 118

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Que “Tanto este Tribunal como la Corte Europea han considerado de particular importancia el pronto control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea. Dicho Tribunal destacó que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de las garantías que deben ser otorgadas y una más grave violación del artículo en cuestión.”<sup>27</sup>

Por su parte, la Primera Sala del máximo Tribunal del País ha sostenido que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores, como se indica en la siguiente tesis:

***DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.***

*El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo [16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y*

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párrafo 140

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras<sup>28</sup>.

En el caso que nos ocupa, los agraviados, luego de su detención, fueron llevados al lugar que se utiliza como tianguis en José Azueta, Veracruz, en donde estuvieron a disposición y custodia de los agentes aprehensores hasta las 23:00 horas del día de su detención (31 de marzo de 2014) en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público. Argumentando que esto se debió a que aún no rescataban a la víctima y tenían el temor de que los imputados podrían pertenecer a una banda delictiva y se reorganizaran para liberarlos, poniendo en riesgo a la víctima de secuestro. Sin embargo, esta Defensoría considera que, contrariamente a lo afirmado, se corría mayor riesgo teniéndolos en ese lugar que haberlos trasladado para ponerlos a disposición, ya que estando en los separos de la Agencia Estatal de Investigaciones en Tuxtepec, todos estarían más seguros, incluso la víctima del delito; además, porque ya se encontraban en otro Estado. Por lo que la tardanza no tiene justificación, contrariando lo dispuesto por las disposiciones legales citadas. A excepción de ACN y MCR, cuya detención se efectuó a las 19:30 horas por lo que su puesta a disposición se efectuó tres horas y media después aproximadamente, tiempo que se considera razonable atendiendo a las circunstancias y lugar en que se realizó la detención, así como al número de detenidos.

### **C) INCOMUNICACIÓN.**

El artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran como una de las garantías al debido proceso y seguridad jurídica de una persona que ha sido detenida o privada de su libertad personal, el de darle a conocer los derechos que le asisten, como lo marca también el artículo 20, Apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual indica que en el

---

<sup>28</sup> Registro digital: 2003545. Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535 Tipo: Aislada

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

momento de la detención se le debe dar a conocer sus derechos, esto es **inmediatamente**, no hasta que estén en las oficinas de la Fiscalía, del Ministerio Público, del Juez o de otra autoridad, pues en todo caso dichas autoridades deben volver a dárselos a conocer. Respecto del momento en que han de darse a conocer los derechos que le asisten a la persona detenida la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

***DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.***

*De conformidad con el artículo **1o. constitucional** y con base en el principio pro persona, el artículo **20 constitucional** -tanto antes como después de la reforma e independientemente de que esta última haya entrado en vigor- en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos **9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos**, **7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención -tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia- tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe darse ante el ministerio público y el juez. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida. En conclusión, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Cabe aclarar que si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad<sup>29</sup>.*

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

<sup>29</sup> SCJN. Registro digital: 2010490. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCLIV/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 970. Tipo: Aislada. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



En el mismo sentido se pronuncia la Corte IDH, al decir que “[...] la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención.”<sup>30</sup>

Ahora bien, por “inmediatamente” debe entenderse: “Con la mayor rapidez, sin tardanza. Sin que medie tiempo, espacio u otra cosa.”<sup>31</sup> “Sin interposición de otra cosa. Ahora, al punto, al instante”<sup>32</sup>. En el caso que nos ocupa, la lectura de derechos no se dio inmediatamente, sino que los detenidos fueron informados de sus derechos horas después y hasta que estuvieron en las oficinas de la Fiscalía de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Además, la lectura de derechos no la hicieron los Agentes que efectuaron las detenciones, sino uno distinto.

En efecto, fue el Agente Estatal de Investigaciones, quien realizó la lectura de derechos a todos los detenidos estando ya en las oficinas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca y con apenas cinco minutos de diferencia entre cada uno de ellos. Como se advierte de la diligencia de traslado de personal e inspección ocular, de 30 de enero de 2017, que obra en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, realizada por el Agente Estatal de Investigaciones del Grupo de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción<sup>33</sup>.

Con lo que se vulneró su derecho al debido proceso por omisión de las obligaciones de respeto de los derechos de las personas imputadas,

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párrafo 70

<sup>31</sup> [https://www.google.com/search?q=inmediatamente&rlz=1C1CHBD\\_esMX975MX975&oq=inmediatament&aqs=chrome..69i57j0i512l9.6318j1j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=inmediatamente&rlz=1C1CHBD_esMX975MX975&oq=inmediatament&aqs=chrome..69i57j0i512l9.6318j1j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

<sup>32</sup> <https://www.rae.es/drae2001/inmediatamente>

<sup>33</sup> Evidencia 4 del expediente DDHPO/274/(06)/OAX/2016



consistente en la negación, obstaculización o restricción del derecho a comunicarse con quien así lo considere pertinente, inmediatamente después de la detención,<sup>34</sup> privándoles del derecho a una adecuada defensa luego de su detención. Pues desde el momento de su detención estuvieron incomunicados como lo refieren todos los agraviados, sin que la Fiscalía haya acreditado que se haya otorgado a los detenidos el derecho a realizar una llamada telefónica con algún familiar o abogado de confianza, ya que ningún registro de llamadas se hizo llegar a esta Defensoría.

Cabe señalar que los agentes captadores al estar investidos con el carácter de servidores públicos, están obligados a observar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta que: "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...". Por lo que los Agentes Estatales de Investigaciones que efectuaron la detención de los agraviados, estaban obligados a conducirse conforme lo señala el numeral que se transcribe, pues al separarse de dichos lineamientos se incurrió en las violaciones a derechos humanos señaladas.

## **VI.B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. TORTURA.**

El derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a la persona en atención a su condición de ser humano, que le asegura la integridad física y psicológica y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en esos atributos individuales. El derecho a la integridad y seguridad personal, es el derecho de toda persona a ser protegida de cualquier acto arbitrario que

---

<sup>34</sup> Catálogo de calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, 1ª Edición 2018. Pág. 135.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional.

El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Política y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica, en un sentido positivo, el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas.

El respeto por los derechos humanos en una sociedad moderna es trascendental, en la medida en que su garantía permite la yuxtaposición de aspiraciones ciudadanas, la convivencia colectiva de manera armónica y la consolidación del sistema democrático.

Para que una persona pueda desarrollarse a plenitud requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad personal implica, en consecuencia, el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias.

En el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico es el derecho de toda persona a ser protegida de todo acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional. Toda acción u omisión por la que se afecte la integridad personal. El Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo define como “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Edit. Porrúa, México, 2008. Pág. 225.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

El derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra tutelado en los artículos 16 párrafo primero; 19, última parte; 20, Apartado B, fracción II; 22, párrafo primero y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel internacional, en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Así como, en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas; que se refieren a que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

La Corte IDH ha establecido que el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra uno de los valores más fundamentales en una

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y quedan expresamente prohibidas la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>36</sup> y que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>37</sup>

Asimismo, ha establecido que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal”.<sup>38</sup>

Existe un consenso universal respecto a la erradicación de la tortura, la cual se encuentra estrictamente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos. Esta prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, incluso en estados de excepción tales como la guerra, estado de sitio o de emergencia.

La concepción anterior ha llevado a que la comunidad internacional se pronuncie por un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física, como psicológica, régimen que hoy en día

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párr. 57.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso familia Barrios Vs Venezuela, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 52

<sup>38</sup> Corte IDH: Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014 Párr. 388.



pertenece al dominio de las normas de ius cogens, lo cual es reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>39</sup>.

En el Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-México, de fecha 17 de febrero de 2017, A/HRC/34//54/Add.4, destacó que en México la tortura y malos tratos son generalizados por parte de las fuerzas de seguridad y agentes de investigación y que ésta es comúnmente usada para la obtención de confesiones o como método de castigo y que entre los métodos de tortura se aplican la asfixia, violencia sexual, descargas eléctricas, amenazas de muerte, palizas y tortura psicológica, por lo que México debe mejorar sus esfuerzos para que la tortura, las desapariciones forzadas, la persecución a víctimas y defensores de derechos humanos y la impunidad dejen de formar parte de la cotidianidad.

Cabe señalar que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Subcomité para la Prevención de la Tortura, han sostenido el criterio que en el caso de la tortura, la carga de la prueba no recae en la víctima, sino que justamente es el Estado, a través de sus autoridades e instituciones, quienes deben demostrar que no cometieron la misma, dado que las víctimas de tortura, en muchas ocasiones han estado sometidas a condiciones que les hace imposible demostrarla.<sup>40</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que no corresponde al quejoso demostrar la existencia de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, sino a la autoridad responsable<sup>41</sup>.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 92. Caso Fleury y otros Vs Haití. Sentencia de 23 de septiembre de 2011. Fondo y Reparaciones. Párr. 70 y Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Párr. 95.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 136.

<sup>41</sup> Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Número de registro 2019397. Con el rubro: ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI SE RECLAMAN EN EL AMPARO INDIRECTO, Y EN EL INFORME JUSTIFICADO SE NIEGA SU EXISTENCIA, ES IMPROCEDENTE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, AL NO CORRESPONDER AL QUEJOSO DEMOSTRAR QUE NO FUE OBJETO DE AQUÉLLOS, SINO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITAR QUE NO SE LE INFIRIERON, Y AL JUEZ DE DISTRITO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, INVESTIGARLOS. Cuando se reclaman en el juicio de amparo indirecto actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la tortura psicológica, física y violaciones a la dignidad humana, y la autoridad responsable en su informe justificado niega su existencia, es improcedente decretar el sobreseimiento en el juicio constitucional, porque no corresponde al quejoso demostrar su existencia, sino que compete a la responsable acreditar que los

Lamentablemente, no obstante la existencia del marco jurídico que expresamente prohíbe la tortura, ésta continúa y, a pesar del nuevo sistema de justicia penal en vigor en toda la República, dicha práctica no ha disminuido y las autoridades se niegan a reconocerlo, siendo que cuando se presenta una denuncia por tortura, las investigaciones se enfocan por delitos de abuso de autoridad, lesiones u otras figuras, generando impunidad y su práctica sistemática; negando a las víctimas el acceso a la justicia.

Sobre el particular la Corte IDH ha advertido que el Estado “tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”. Esta Obligación implica el deber de los Estados Partes en la Convención de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Así, dada la importancia, la obligación de investigar no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones como prontas, exhaustivas, imparciales e independientes<sup>42</sup>.

Cuando agentes policiales recurren a métodos que atentan contra la integridad física de una persona como la tortura o cualquier tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes en la investigación de un delito, sólo denotan con ello su deficiente formación profesional en investigación policial y nulo respeto a los derechos

---

malos tratos reclamados no se infirieron, pero no sólo con exponer que no son ciertos, sino demostrando su inexistencia; de ahí que el Juez de amparo, ante el reclamo de actos de tortura, debe efectuar una investigación al respecto con apoyo en el artículo 1o. constitucional, por lo que, previo a que declarara la inexistencia de esos actos reclamados por los quejosos privados de su libertad, tenía la obligación, pues así lo prevén la Ley Suprema, diversos instrumentos internacionales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de llevar a cabo, dentro del ámbito de su competencia, los procedimientos necesarios no sólo para dar vista a la autoridad respectiva con la denuncia de tortura, sino también de aquellos tendientes a corroborar la existencia o no de lo reclamado en la demanda de amparo.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 244.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



humanos que, en su afán de obtener resultados, recurren a la tortura como medio principal de investigación y como única forma de llegar a la verdad de un hecho delictivo; aunado a la poca disposición de las autoridades para investigar y sancionar los actos de tortura.

En este contexto, los artículos 1, de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por el Estado Mexicano, disponen que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

De donde tenemos que estamos frente a un acto de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) causa sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con un fin o propósito específico. A continuación, se analizará cada uno de ellos, a partir de las evidencias de autos, a fin de establecer que en el presente caso nos encontramos ante la presencia de actos de tortura en agravio de CGT, DCJ, FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN atribuibles a Agentes Estatales de Investigaciones.

En cuanto a la *intencionalidad*, de los tratos propinados a CGT, de su relato realizado en los diversos escritos que remitió a este Organismo y del certificado médico practicado por el perito de la Procuraduría General del Estado, se desprende que fueron deliberadamente causados, pues se clasificaron como de naturaleza activa. No obstante existir la prohibición de ejecutar actos de tortura, los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, le infirieron *sufrimientos físicos*, consistentes en jalones de los cabellos, apuntaron a su cabeza, lo tiraron al suelo boca abajo, lo esposaron, le pegaron con la culata de su arma larga, lo

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



arrastraron golpeándolo contra el suelo, con su propia camisa le taparon la cabeza; lo metieron a la cajuela del carro, le metieron la pistola en la boca restregándole los dientes, golpeándolo en los oídos, en la espalda, en el estómago, en la nariz, la boca, los testículos, toques eléctricos; interrogándolo e insultándolo para que dijera todo sobre el secuestro; sufrimiento psicológico, pues lo amenazaban de muerte y con violar a su esposa e hija, con las que viajaba cuando lo detuvieron; tenían a su hijo a quien le daban toques eléctricos, todo esto para que confesara dónde estaban su jefe y dónde tenían a la persona secuestrada. Lo anterior, aún a sabiendas de las consecuencias que su conducta provocaría en el agraviado y conociendo que les era prohibido ejecutar actos que vulneraran los derechos humanos de la persona detenida.

Tanto CGT, como DCJ, FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN, fueron víctimas de actos de tortura desde que fueron detenidos, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, hasta que estuvieron a disposición del Agente del Ministerio Público. El primero, fue detenido aproximadamente a las diecisiete horas con cincuenta minutos, en la ciudad de Loma Bonita, Oaxaca; el segundo, a las trece horas con cuarenta minutos, sobre carretera Cd. Alemán-Sayula y del lugar de su detención fueron trasladados por los agentes aprehensores hasta donde establecieron su centro de operaciones y, hasta las veintitrés horas de esa misma fecha, fueron puestos a disposición del Ministerio Público en la entonces Subprocuraduría Regional de la Cuenca.

De donde tenemos que transcurrieron casi diez y cinco horas, respectivamente, para que DCJ y CGT fueran puestos a disposición del Fiscal en Jefe de la Fiscalía para la Atención de Delitos de Alto Impacto en Tuxtepec, Oaxaca. Tiempo durante el cual bien pudieron ser víctima de los actos de tortura que reclamaron. Fueron llevados a la Subprocuraduría Regional de la Cuenca en Tuxtepec, Oaxaca, en donde muy probablemente los siguieron torturando para que se confesaran culpables del secuestro.

En términos semejantes se condujo DCJ, al decir que desde que lo detuvieron lo tuvieron esposado torturándolo, tapándole nariz y boca con un trapo al que le

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



echaban agua y al tiempo que lo golpeaban en el tórax y en el estómago, al respirar sentía que se ahogaba. Además, nunca le informaron la causa de su detención, únicamente le decían que había participado en un secuestro.

Ambos sufrieron lesiones en su corporeidad física como se acredita con los dictámenes médicos de lesiones expedidos por el perito médico de Servicios Periciales de la Cuenca, quien asentó que las lesiones que presentaron, DCJ y CGT “[...] se produjeron por mecanismo contundente al transmitir la fuerza que le fue inferida al instrumento que las produjo”, clasificándolas como lesiones de naturaleza activa.

Tal aseveración se refuerza con la opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, basado en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, practicado a CGT. En el que peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyeron que “Los hechos de maltrato [...] concuerdan y son congruentes con el resultado de los inventarios psicológicos aplicados, en donde se obtuvieron resultados de **Depresión Moderada y Ansiedad Grave**. La escala de Impacto del Evento da como resultado un puntaje que corresponde a un **Rango Severo** de síntomas, escala que está directamente relacionada con los hechos de maltrato que narró, a través de síntomas de reexperimentación, evitación y aumento de la activación. Otros síntomas psicológicos evidenciados en la evaluación son: alteraciones en su ciclo de sueño, retraimiento emocional, aislamiento social, sensación de futuro truncado y sudoración en ambas manos”.

En tanto la opinión médica concluyó: “Existe concordancia entre la sintomatología física que manifiesta el agraviado haber presentado, de forma inmediata (aguda), con las lesiones de origen traumático que refiere le fueron infligidas en actos ejercidos en su contra y que obra como parte del contenido de los documentos médico-legales analizados.”

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Se cuenta también con el estudio psicológico de la Psicóloga del Centro de Reinserción Social de Tuxtepec, Oaxaca, practicado a la persona de CGT, con fecha cuatro de abril de dos mil catorce, en cuyo apartado VIII denominado “impresión diagnóstica”, asentó que el interno indicó tener golpes en la cabeza, brazo izquierdo, abdomen y costillas. Asimismo, con el estudio médico practicado a CGT, de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, firmado por el médico encargado del área médica del Centro de Reinserción Social de Tuxtepec, Oaxaca, en el que se asentó que a la exploración física se encontraba policontundido, abdomen con dolor a la palpación profunda, con laceraciones en flanco izquierdo.

Si bien es cierto que a DCJ no se practicó el Protocolo de Estambul, de la narración de los hechos que realizó en su escrito de queja y de lo relatado ante el entonces Visitador Adjunto que lo entrevistó en la cárcel municipal de Tuxtepec, Oaxaca, aunado a lo asentado en el certificado médico expedido a su favor por el perito médico, permiten inferir válidamente que fue víctima de los actos de tortura que reclamó. Máxime que él fue detenido a las trece horas con cuarenta minutos y puesto a disposición del Ministerio Público hasta las veintitrés horas, por lo que estuvo retenido ilegalmente durante casi diez horas, tiempo durante el cual, dada las circunstancias en las que esto ocurrió, bien pudo ser víctima de los actos de tortura que reclamó. Además de que durante todo ese tiempo permaneció incomunicado, pues no se le permitió realizar llamada alguna. Siendo que las máximas de la experiencia nos permiten concluir que cuando una persona es retenida por parte de los Agentes aprehensores por un largo tiempo, sin llevarlo ante la autoridad competente, es porque durante ese tiempo lo someten a todo tipo de malos tratos con la intención de castigarlo y de que aporte la información que requieren.

Por su parte, CGT, manifestó que cuando fue detenido, iba en compañía de su esposa, su hija de tres años de edad y su hijo de quince, a quien, en su presencia también torturaron con toques eléctricos. Lo que se corrobora con lo asentado por los Agentes Estatales de Investigaciones en su oficio de puesta a disposición

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



A.E.I. /046/2014, en el que asentaron que cuando lo detuvieron iba acompañado de otras personas (al parecer familiares). Asimismo, en la audiencia de debate, el Agente Estatal de Investigación DSP, declaró que el quejoso fue detenido en compañía de una mujer y un menor de edad.

Los Agentes aprehensores pretendieron justificar la tardanza en la puesta a disposición con el argumento de que, como aún no se rescataba a la víctima de secuestro, por cuestiones estratégicas y operación táctica, optaron por concentrar a los detenidos en el lugar que establecieron como centro de operaciones, a fin de salvaguardar su integridad física y la de la víctima de secuestro que seguía privada de la libertad y hasta que se logró su rescate con vida, y se realizó el traslado en forma conjunta para evitar mayores riesgos de intervención de grupos de la delincuencia organizada.

Sin embargo, dicho argumento no justifica la tardanza en la puesta a disposición, pues contrariamente a lo argüido, estaban más expuestos en el lugar en que los mantuvieron que de haberlos trasladados inmediatamente luego de su detención ante el Fiscal que conocía del legajo de investigación por el delito de secuestro.

Además, al ser personal especializado en combate al secuestro, se supone, cuentan no solo con la experiencia, sino con las técnicas policiales eficaces para proceder en ese tipo de casos, sobre todo respetando los derechos humanos de los imputados, sin poner en riesgo la vida de la víctima del delito.

Ni en el oficio de puesta a disposición de los detenidos, ni en el informe rendido a este Organismo, los Agentes aprehensores justificaron las lesiones que presentaban los aquí agraviados; máxime que del oficio de puesta a disposición se advierte que no pusieron resistencia al arresto y si bien es cierto, refieren que DCJ, intentó darse a la fuga, fue perseguido y sometido solamente por el Agente, quien lo detuvo y el Agente detuvo a JLLC; mientras que el Agente Estatal de Investigación DSP intentó alcanzar al tercer sujeto que escapó de la cherokee color vino. De lo que se desprende que si uno solo pudo someterlos es porque no

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



opusieron resistencia, por lo que no se justifica en modo alguno la violencia ejercida en su contra.

Por lo que respecta a CGT, igualmente éste fue detenido por Agente Estatal de Investigación DSP y aunque los Agentes Estatales de Investigación informaron que al verlos intentó darse a la fuga, tampoco manifestaron o justificaron cómo es que se le causaron las lesiones que presentó.

Respecto a la tardanza en la puesta a disposición es aplicable la siguiente tesis aislada: ***“Detención prolongada. El hecho de que los agentes captores retengan al indiciado por más tiempo del que resulta racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de la distancia y la disponibilidad del traslado genera presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica del inculgado y, por ende, su confesión ministerial carece de validez. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez”.***<sup>43</sup>

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

<sup>43</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIX. Tesis XX.2º .95 P. Registro 168153. Pág. 2684.



Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante (Protocolo de Estambul), menciona como métodos de tortura y malos tratos, entre otros los siguientes: “a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas [...]d) Choques eléctricos; [...] e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas [...] g) Lesiones penetrantes, como puñaladas [...] n) Privación de la estimulación sensorial normal, como [...] desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua [...] o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas.”

En el caso que nos ocupa, CGT y DCJ, fueron víctimas de traumatismos causados por golpes, no les permitían ir al baño, los dejaron sin alimentos ni agua; los insultaron, los amenazaron con lastimar a su familia, con la finalidad de vencer su resistencia física y psicológica; mismos sufrimientos que se le causaron de manera deliberada, pues como autoridades debían tener claro que se tienen que respetar los derechos humanos de los detenidos.

Así, los servidores públicos que efectuaron la detención y torturaron a los agraviados, afectaron su derecho a la seguridad e integridad personal incurriendo en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues ya sometidos fueron golpeados para que confesaran dónde se encontraba la víctima del secuestro que investigaban.

Desde su detención hasta el día dos de abril de dos mil catorce aproximadamente a las diez de la mañana, CGT, estuvo incomunicado y sin alimentos; lo que se acredita con lo declarado por la madre del agraviado y una abogada que los acompañó en las primeras horas de su detención. Esto es así ya que la hermana, abogada y otros familiares de CGT, al enterarse de su detención y luego de buscarlo en Loma Bonita, Oaxaca y Villa Azueta, Veracruz, lograron encontrarlo en la Subprocuraduría Regional de la Cuenca en Tuxtepec, Oaxaca, a donde

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



llegaron entre doce y una de la tarde del uno de abril de dos mil catorce, pero no les dieron información, sino hasta las dos de la mañana del dos de abril en que finalmente permitieron que pasara su hermana, logrando darle un bote de agua y yogur, pero sin poder hablar con él porque no se lo permitieron hasta las diez de la mañana del dos de abril de dos mil catorce, momento en que pudieron verlo y hablar con él, cuando se encontraba en la cárcel municipal de Tuxtepec, percatándose de que se encontraba muy golpeado, aunado a que les platicó lo que le había pasado y como lo habían golpeado.

Igualmente, DCJ, mencionó que desde su detención lo mantuvieron incomunicado pues no se le permitió hacer una llamada para avisar a su familia, y hasta las nueve de la noche del día uno de abril de dos mil catorce, se le avisó a su esposa que estaba detenido.

En ningún momento se permitió a los detenidos realizar una llamada telefónica y establecer comunicación con su familia, pues el personal de la entonces Procuraduría no remitió constancia para acreditar que se respetó este derecho de las personas detenidas, sino que hasta que sus familiares los buscaron lograron saber dónde y cómo se encontraban.

Con lo anterior se acredita que fueron sometidos a actos de violencia psicológica, al ser expuestos a un contexto de angustia y sufrimiento físico de modo intencional, con la finalidad de anular su personalidad, ya que al impedirles toda comunicación con su familia les generó un estado de zozobra y temor; aunado al hecho de que, por lo que respecta a CGT, se le presionaba para que aceptara su participación en un hecho que no cometió.

Sin que pase inadvertido que la familia de CGT, fue hostigada por, al parecer, los mismos Agentes que lo privaron de su libertad, pues se presentaron en la casa de su hermana, unas personas que dijeron ser servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y sin identificarse, le dijeron que “como Derechos Humanos de Oaxaca” los estaba presionando, se presentaban a su domicilio para que les diera información, sin decirle o explicarle qué información querían, además, la

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



coaccionaron para que reconociera que tanto ella como su hermano se dedicaban a la delincuencia organizada y que ahora que su hermano estaba privado de su libertad, ella era la jefa de la banda de secuestradores, diciéndole que de no aportar datos ella sería investigada. Agregó que tanto ella como su familia, desde que su hermano, CGT, fue detenido fueron hostigados y amenazados por Agentes Estatales de Investigaciones, entre los que reconoció a uno de los que detuvo a su hermano. Y, en otra ocasión, se presentó una persona del sexo masculino, diciéndole que se ponía a sus órdenes, pues como su hermano estaba detenido, ella era la jefa de la banda de secuestradores. Lo que le causó sorpresa y temor, ya que su familia nunca se ha dedicado a delinquir, desconociendo quien o por qué dicha persona, a quien no conoce, haya dicho eso; por ello temía la involucraran en hechos que no había cometido, puesto que tanto ella como su familia eran gente de trabajo que nunca se había dedicado a actividades ilícitas.

Igualmente, el hermano y padre de CGT, refirieron que Agentes Policiales allanaron los inmuebles de su propiedad denominados “Rancho Alegre” y “Rancho Progreso”. En el primero, sometieron al hermano de CGT amenazándolo y golpeándolo para que les dijera lo que ellos querían, causando destrozos en su propiedad y llevándoselo para que les entregara la cantidad de dinero que le pedían. Incluso días antes se presentaron al rancho para pedirle colaborara con ellos aceptando que se dedicaban a la delincuencia. En el caso del padre de CGT, se dio cuenta que ingresaron y allanaron su rancho, pues cuando regresó encontró violadas las cerraduras y todo en desorden; en ambos casos sustrajeron documentos y objetos.

Con tales actos, desde luego que continuó una afectación psicológica en contra de CGT, así como de su familia a quienes se pretendió involucrarlos en conductas ilícitas. Hechos por los cuales esta Defensoría solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de la hermana de CGT y de su familia.

Los actos de violencia que sufrieron tanto CGT, como DCJ, no solo fueron permitidos, sino tolerados por el Agente del Ministerio Público adscrito a la

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca, pues a pesar de que se dio cuenta del estado físico en que se encontraban los detenidos, no sólo no dio vista al Ministerio Público para que se iniciara la investigación correspondiente por la posible comisión del delito de tortura, sino que la toleró, pues el agraviado CGT, siempre fue claro e insistente en que dicho Agente pretendía que firmara una declaración conforme lo escrito en una cartulina y como se negaba a ello, los agentes lo golpeaban.

Por otro lado, con base en las evidencias que obran en autos, este Organismo colige que el Agente del Ministerio Público impidió cualquier comunicación del detenido con su familia, pues cuando su madre, hermana y abogada se presentaron a preguntar por CGT, entre doce y trece horas del uno de abril de dos mil catorce, le negaron que se encontrara a disposición de esa autoridad, pero como a una funcionaria de esa Subprocuraduría se le cayeron unos documentos en los que la hermana del agraviado vio su nombre, le dijeron que no lo podía ver hasta que llegara el Agente del Ministerio Público, siendo hasta las dos de la mañana que les informaron que ahí se encontraba, sin embargo, su hermana sólo pudo verlo de lejos ya que no le permitieron hablar con él, ni entregarle personalmente los alimentos que le llevaba. Diciéndole que lo podrían ver hasta las ocho de la mañana del día siguiente (dos de abril) pero al presentarse a esa hora ya no estaba, sin que les informara del lugar en que se encontraba y nuevamente por búsqueda personal, a las diez de la mañana del dos de abril de dos mil catorce, lo localizaron en la cárcel municipal de Tuxtepec, en donde pudieron hablar con él, dándose cuenta que estaba muy golpeado y él les refirió que lo habían torturado.

Aunque el citado funcionario ministerial negó los señalamientos formulados en su contra, pues alegó que es inverosímil pensar que esa autoridad haya obligado al quejoso a declarar algo en su contra, ya que el Sistema Acusatorio Adversarial que opera en la región desde el veintisiete de septiembre de dos mil trece, tiene como uno de sus principios la prohibición de declarar por parte del imputado, a menos que sea ante su defensor y en presencia del Juez, por lo que carecería de valor aquella declaración que no cumpla con dichos requisitos.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Se le da valor al dicho del quejoso pues este Organismo no encontró indicios para presumir que se condujera con falsedad. Por el contrario, siempre fue claro y congruente en su narración de los hechos, sin que se advierta circunstancia que permita restarle credibilidad a su dicho; ni se advierte que tuviera motivo alguno para mentir, por el contrario, siempre trató de dejar claro que nada tuvo que ver en los hechos por los que se le privó de la libertad y su intención siempre fue la de demostrar su inocencia.

Este Organismo, conforme lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción II, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, por lo que no se pronuncia sobre las actuaciones del Juez de Control de Garantías del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, respecto a la calificación de la detención de CGT, gracias a lo cual estuvo privado de su libertad cuatro años, tres meses y diecinueve días; no obstante, sí se pronuncia respecto de las violaciones a derechos humanos de las que fueron víctima CGT, DCJ, FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN.

En este sentido cabe señalar que el Juez de Control de Garantías, a pesar de percatarse de las condiciones físicas de CGT, DCJ, FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN, pues era evidente a simple vista que mostraban huellas de violencia física, no dio vista al Ministerio Público para que se iniciara la investigación correspondiente por los posibles actos de tortura que podrían haber sufrido ni siquiera les preguntó cómo o porqué presentaban lesiones; sino hasta que el Juez de Distrito se lo ordenó, en virtud del amparo promovido por CGT y los demás peticionarios, dio vista al Ministerio Público para que iniciara la investigación, lo que se traduce en una deficiente administración de justicia, en contravención al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que resulta pertinente que el Consejo de la Judicatura del Estado, investigue la actuación del Juez de Garantía, al haber calificado de legal la

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

detención de CGT, DCJ, FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN, sin analizar que su detención no se dio en flagrancia y por no haber ordenado la investigación de hechos tortura.

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delineó cuáles eran las obligaciones del Estado Mexicano, frente al imperativo de la tortura, lo cual está claramente referenciado en la tesis 1ª CXCI/2009, la cual señala:

*Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: S.A.V.H.. Ponente: J.R.C.D.. Secretario: M.E.S.F..*

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª CCVII/2014 (10ª), con registro digital 2006483, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo 2014, Tomo I, página 561, dice:

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



**“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.**

*Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

*Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de L., J.R.C.D., A.G.O.M., O.S.C. de G.V. y J.M.P.R.. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de L., A.G.O.M. y O.S.C. de G.V.. Disidentes: J.R.C.D. y J.M.P.R.. Ponente: J.M.P.R.. Encargado del engrose: A.G.O.M.. Secretario: J.A.M.V.”*

De acuerdo a tales criterios, es claro que, es una obligación de todo servidor público del Estado que, cuando tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa; investigación que debe tener como finalidad determinar el origen y la naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

En este sentido es de señalarse que tanto Fiscales como jueces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el deber de iniciar de oficio investigaciones sobre tortura o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ante el menor indicio de ello y excluir la prueba hasta que se pueda determinar que fue rendida en forma libre, voluntaria e informada. Por lo que el Juez de Control, omitió su deber de garantizar y proteger los derechos humanos de los imputados al no haber ordenado una investigación diligente y eficaz por tales actos, tan pronto como los advirtió.

Es menester recordar que las autoridades son garantes de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia; que es posible considerar al Estado responsable por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos; que en este sentido, recae en dicha autoridad, la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados, como así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>44</sup>

Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Penas Cruelles y la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Penas Cruelles del Estado de Oaxaca, en sus artículos 7 y 33 primer párrafo, señalan que el delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

---

<sup>44</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 160. Párr. 273

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



En este tenor, tanto el Agente del Ministerio Público, como el Juez de Garantías fueron omisos en ordenar una investigación inmediata respecto de los actos de tortura de que fueron víctima tanto CGT y DCJ, en términos del último párrafo del artículo 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Penas Cruelles y su correlativa del Estado, los cuales mandatan que todo servidor público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

Y si bien es cierto se ha iniciado la carpeta de investigación \*\*\*\*\* por el delito de tortura y demás que se configuren, cometido en agravio de CGT, DCJ, FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN, también lo es que a la fecha ésta no se ha determinado a pesar del tiempo transcurrido desde su inicio.

En la Recomendación General número 10, Sobre la Práctica de la Tortura, de fecha 17 de noviembre de 2005, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace un llamamiento a diversas autoridades para que en los casos donde existan indicios de tortura se establezcan las condiciones necesarias para que se cumpla con el deber de realizar seriamente las investigaciones con prontitud y efectividad en contra del servidor o servidores públicos involucrados, que permitan imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño. Por lo anterior, se deben investigar los hechos que generaron las violaciones a derechos humanos analizadas en el presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

En este orden de ideas, la conducta de las citadas autoridades responsables al no ajustar su actuar a los ordenamientos invocados, también pudiera contravenir lo preceptuado en el artículo 56, fracción I, de la entonces en vigor Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, actualmente el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señalan las obligaciones que tienen los servidores públicos y las responsabilidades en que incurren el no cumplir con ellas. Además, con su conducta pudieron incurrir en la comisión de un delito o

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado por el artículo 209, fracciones II, VI y XIII del Código Penal del Estado de Oaxaca, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles; cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones y, dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente.

## VII. REPARACIÓN DEL DAÑO

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>45</sup>

La reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramilio y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295.



Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>46</sup>; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.<sup>47</sup>

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.<sup>48</sup>

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en cuyo artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Es preciso señalar que, con motivo de los actos aquí analizados, el señor CGT, sufrió graves daños en su salud, perdió a su familia (esposa e hijos), su tranquilidad y su trabajo, por lo que justo es que se le repare por el daño psicológico y económico causado. Asimismo, se ha de considerar como víctimas de violaciones a derechos humanos a la familia del señor CGT, de quien fuera su esposa, de sus dos hijos menores de edad, su progenitor, su hermano y su hermana.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

<sup>48</sup> Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-01-2017, artículo 2.1.



En el caso del hermano de CGT, Agentes Estatales de Investigaciones irrumpieron en su rancho de donde se lo llevaron y lo mantuvieron retenido por varias horas hasta que consiguió dinero para darles; esto sin que le mostraran orden alguna debidamente fundada y motivada por autoridad competente. La hermana de CGT, también fue hostigada por Agentes Estatales de Investigación que se presentaron a su domicilio con la intención de presionarla para que aceptara que su familia se dedicaba a la delincuencia organizada y en su caso, reconociera que al encontrarse su hermano en la cárcel ella encabezaba la organización delictiva.

Con base en todas las manifestaciones y argumentos esgrimidos, con fundamento en lo establecido por los artículos 13, fracción III, 25 fracción IV y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los diversos 157 y 158, de su Reglamento Interno, es procedente que este organismo formule al Fiscal General del Estado de Oaxaca, las siguientes:

## X. RECOMENDACIONES

### AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

**Primera.** En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Agentes Estatales de Investigaciones y demás servidores públicos que participaron en los hechos violatorios acreditados en la presente resolución, y, en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

**Segunda.** En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Agentes del Ministerio Público, por las omisiones

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



en que incurrieron analizadas en la presente resolución y, en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

**Tercera.** Se integre en forma eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación la carpeta de investigación \*\*\*\*\* que se instruye ante la Unidad Especial de Tortura, en contra de los agentes estatales que intervinieron en los hechos que se consignan en esta Recomendación y se determine lo que conforme a derecho proceda en un plazo razonable.

**Cuarta.** En un plazo de sesenta días hábiles, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con las víctimas, se realice la reparación integral del daño conforme a la Ley General de Víctimas y a la Ley Víctimas del Estado de Oaxaca, la cual deberá incluir atención psicológica, los daños y perjuicios generados a las víctimas de las violaciones a derechos humanos analizadas.

**Quinta.** Que en un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, previo consentimiento de las víctimas, se adopten las medidas necesarias y se realicen los trámites correspondientes, tendientes a proporcionarles tratamiento médico y psicológico que requieran, en la institución pública o privada que las víctimas elijan y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias de naturaleza física y/o psicológica ocasionadas por la violación a sus derechos humanos.

**Sexta.** Se realice la inscripción de CGT, DCJ, FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN, así como de las demás víctimas indirectas, como sus padres, hermanos, hijos y esposa o concubina en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas, misma que deberá efectuarse dentro de los siguientes tres meses a partir de notificado el presente documento, remitiendo a esta Defensoría las constancias de su cumplimiento.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



**Séptima.** Dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a las víctimas, con base en los hechos que quedaron acreditados en el presente documento.

**Octava.** Como garantía de no repetición se brinde a los agentes estatales de investigación involucrados en los hechos materia de la presente resolución y demás integrantes del grupo de especializado en el combate al secuestro, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, principalmente los relacionados con la prevención y erradicación de la tortura, el derecho a la integridad y seguridad personal y la observancia del debido proceso legal en las detenciones; debiendo acreditar su cumplimiento con las constancias fehacientes que acrediten lo solicitado.

#### **AL PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

**Primera.** A efecto de evitar que situaciones como las aquí planteadas se repitan, se instruya los Jueces de Control que ante un posible acto de tortura, inmediatamente procedan a dar vista al Ministerio Público para que se inicie la investigación correspondiente.

**Segunda.** Con plenitud de jurisdicción, determinen sobre la procedencia o no de calificar de legal una detención en flagrancia cuando sea evidente que los detenidos presenten huellas de violencia física o aleguen violencia psicológica.

**Tercera.** Se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Juez de Control de Garantía que calificó de legal la detención de CGT, DCJ, FJDÁ, MCR, JAPC, JLLC y ACN, y, en su caso, se le imponga las sanciones que resulten.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la página oficial de este Organismo; de igual manera remítase copia certificada al Área de

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución.

Finalmente, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento que se viene invocando, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, la cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Maestro José Bernardo Rodríguez Alamilla, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación 04/2022  
de 09 de mayo de 2022.

Oficina del Defensor.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)